

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 30 DE ABRIL DE 2026**

216°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN Nº 259**

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 086 y 088, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 595, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incurso de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 y 34 de la Ley de Propiedad Industrial:

| <b>No.</b> | <b>SOLICITUD</b> | <b>MARCA</b>                       | <b>CLASE</b> | <b>SOLICITANTE</b>                          |
|------------|------------------|------------------------------------|--------------|---|
| 1.         | 2019-000478      | AEROFLIGHT                         | 9 INT.       | HONEYWELL<br>INTERNATIONAL INC.             |
| 2.         | 2019-000127      | DATA IS JUST THE<br>BEGINNING      | 9 INT.       | FINANCIAL & RISK<br>ORGANISATION<br>LIMITED |
| 3.         | 2019-000128      | DATA IS JUST THE<br>BEGINNING      | 35 INT.      | FINANCIAL & RISK<br>ORGANISATION<br>LIMITED |
| 4.         | 2019-000129      | DATA IS JUST THE<br>BEGINNING      | 36 INT.      | FINANCIAL & RISK<br>ORGANISATION<br>LIMITED |
| 5.         | 2019-000130      | DATA IS JUST THE<br>BEGINNING      | 42 INT.      | FINANCIAL & RISK<br>ORGANISATION<br>LIMITED |
| 6.         | 2019-000131      | LOS DATOS SON<br>SOLO EL PRINCIPIO | 9 INT.       | FINANCIAL & RISK<br>ORGANISATION<br>LIMITED |
| 7.         | 2019-000132      | LOS DATOS SON<br>SOLO EL PRINCIPIO | 35 INT.      | FINANCIAL & RISK<br>ORGANISATION<br>LIMITED |
| 8.         | 2019-000133      | LOS DATOS SON<br>SOLO EL PRINCIPIO | 36 INT.      | FINANCIAL & RISK<br>ORGANISATION<br>LIMITED |

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 76.-** Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

**Artículo 77.-** Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,

2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

**Artículo 78.-** La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

**Artículo 79.-** Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

**Artículo 80.-** En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

**Artículo 81.-** Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

**Artículo 82.-** Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

**Artículo 83.-** Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

*Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)*

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

*“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.*

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

**“Artículo 19.** Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

**Artículo 83.** La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

**Artículo 89.** El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrean su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

## II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

**1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de las que se encuentran revestidas la Resoluciones No. 086 y 088, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 595, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes

antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

**2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

**3.- ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes: No. 2019-000478 AL 2019-000133  
HP/RDZ/VV/YRB/MS

# BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 19 de mayo de 2026

**Año 70**

**Boletín N° 653**

**Tomo 13/22**

**ÍNDICE**

**Tomo XIII/XXII**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO  
NACIONAL

**TOMO XIII  
(Continuación)**

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE  
INDUSTRIAS Y COMERCIO  
NACIONAL

Disposiciones Administrativas ..... Pág. 02

LUIS ANTONIO  
VILLEGAS RAMÍREZ

Disposiciones Administrativas (Indicaciones Geográficas  
Protegidas ..... Pág. 103

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO  
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)  
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO  
EDIFICIO NORTE,  
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR  
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:  
48164.78/481.42.15/484.29.07

FAX: 483.13.91

WEB: [sapi.gob.ve](http://sapi.gob.ve)

S.A.P.I. 1931  
Hecho el Depósito de Ley  
DEPÓSITO LEGAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 30 DE ABRIL DE 2026**

216°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN N° 260**

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 088, 089 y 185, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 595 y 597, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 y 34 de la Ley de Propiedad Industrial:

| <b>No.</b> | <b>SOLICITUD</b> | <b>MARCA</b>                    | <b>CLASE</b> | <b>SOLICITANTE</b>                    |
|------------|------------------|---------------------------------|--------------|---------------------------------------|
| 1.         | 2019-000134      | LOS DATOS SON SOLO EL PRINCIPIO | 42 INT.      | FINANCIAL & RISK ORGANISATION LIMITED |
| 2.         | 2019-000172      | PRET A MANGER                   | 43 INT.      | PRET A MANGER (EUROPE) LIMITED        |
| 3.         | 2019-000173      | PRET A MANGER                   | 43 INT.      | PRET A MANGER (EUROPE) LIMITED        |
| 4.         | 2019-000063      | TORO                            | 12 INT.      | THE TORO COMPANY                      |
| 5.         | 2019-000534      | KOMATSU                         | 37 INT.      | KOMATSU LTD.                          |
| 6.         | 2019-000779      | XTYLE                           | 46 INT.      | SURA DE VENEZUELA, C.A.               |
| 7.         | 2019-000781      | XTYLE                           | 35 INT.      | SURA DE VENEZUELA, C.A.               |
| 8.         | 2019-000784      | XTYLE                           | 3 INT.       | SURA DE VENEZUELA, C.A.               |

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 76.-** Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

**Artículo 77.-** Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,  
2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

**Artículo 78.-** La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

**Artículo 79.-** Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

**Artículo 80.-** En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

**Artículo 81.-** Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

**Artículo 82.-** Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

**Artículo 83.-** Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

*“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.*

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(…) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

**“Artículo 19.** Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

**Artículo 83.** La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

**Artículo 89.** *El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrean su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

### **RESUELVE**

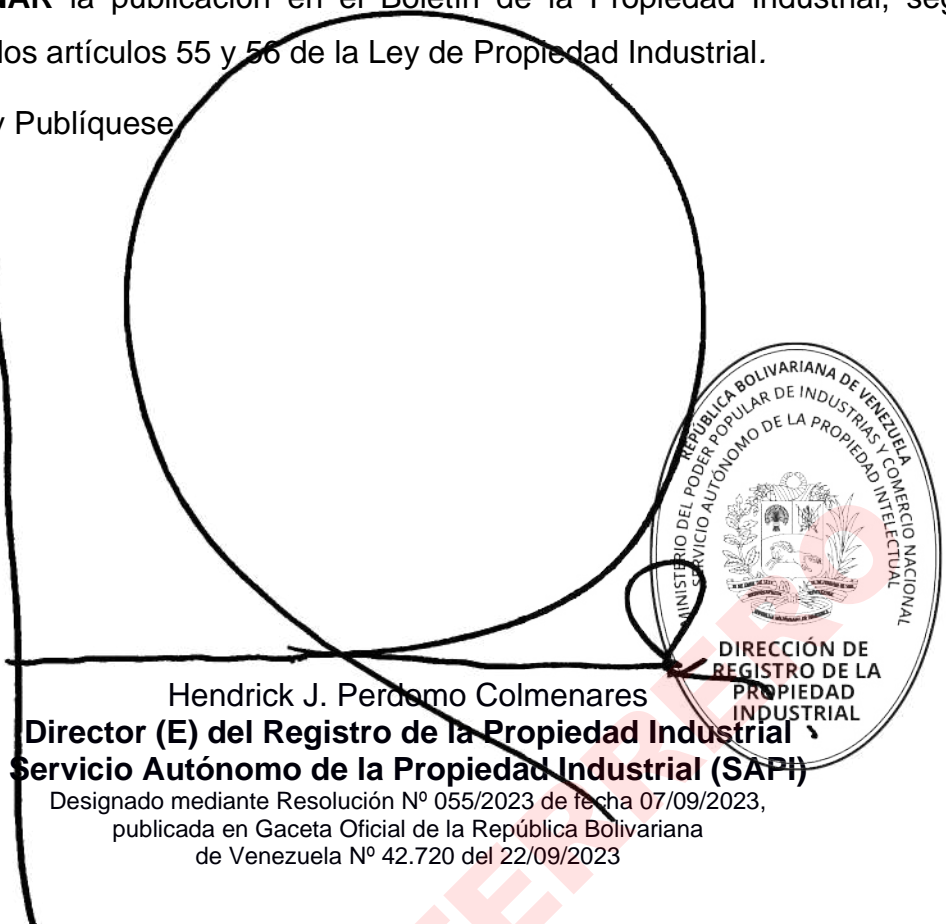
En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

**1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de las que se encuentran revestidas la Resoluciones No. 088, 089 y 185, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 595 y 597, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

**2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

**3.- ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2019-000139 al 2019-000784  
HP/RDZ/VV/YRB/MS

BOLETIN & TENDENCIAS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 30 DE ABRIL DE 2026**

216°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN Nº 261**

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 189 y 191, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 597, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 y 34 de la Ley de Propiedad Industrial:

| No. | SOLICITUD   | MARCA                    | CLASE   | SOLICITANTE                                   |
|-----|-------------|--------------------------|---------|---|
| 1.  | 2019-000893 | HUB DE<br>EMPREENDEDORES | 38 INT. | ISBELIS CAROLINA<br>OSTA GÓMEZ                |
| 2.  | 2019-000895 | HUB DE<br>EMPREENDEDORES | 35 INT. | ISBELIS CAROLINA<br>OSTA GÓMEZ                |
| 3.  | 2019-000894 | HUB DE<br>EMPREENDEDORES | 41 INT. | ISBELIS CAROLINA<br>OSTA GÓMEZ                |
| 4.  | 2019-001297 | MAX COSMETICS            | 46 INT. | DISTRIBUIDORA<br>MAXSUMINISTROS<br>2020, C.A. |
| 5.  | 2019-001298 | MAX COSMETICS            | 3 INT.  | DISTRIBUIDORA<br>MAXSUMINISTROS<br>2020, C.A. |
| 6.  | 2019-001276 | BOLSIMAX                 | 16 INT. | LA LUCHA, C.A.                                |
| 7.  | 2019-001169 | DINACE                   | 5 INT.  | LABORATORIOS FC<br>PHARMA, C.A.               |

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

***“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la***

República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

**Artículo 77.-** Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,  
2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

**Artículo 78.-** La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

**Artículo 79.-** Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

**Artículo 80.-** En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

**Artículo 81.-** Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

**Artículo 82.-** Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

**Artículo 83.-** Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)"

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

*“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.*

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(…) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

**“Artículo 19.** Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:  
(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

**Artículo 83.** La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

**Artículo 89.** El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

## RESUELVE


En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

**1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de las que se encuentran revestidas la Resoluciones No. 189 y 191, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 597, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

**2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

**3.- ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2019-000893 al 2019-001169  
HP/RDZ/VV/YRB/MS

BOLETIN

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 30 DE ABRIL DE 2026**

216°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN Nº 262**

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 192, 193, 223, 246, 290, 313 y 015, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 597, 598, 599 y 600, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 y 34 de la Ley de Propiedad Industrial:

| <b>No.</b> | <b>SOLICITUD</b> | <b>MARCA</b>             | <b>CLASE</b> | <b>SOLICITANTE</b>                                |
|------------|------------------|--------------------------|--------------|---|
| 1.         | 2019-000864      | SERPIS                   | 29 INT.      | PLÁSTICOS 2012, C.A.                              |
| 2.         | 2019-000896      | HUB DE<br>EMPREENDEDORES | 46 INT.      | TRANSPORTE Y<br>ENCOMIENDAS<br>ALAFAYA TRAIL, C.A |
| 3.         | 2019-000830      | JOY DIOR                 | 3 INT.       | JEAN PATOU  |
| 4.         | 2019-000227      | LA ISLA                  | 43 INT.      | GIORGIO TOMAS<br>CASCHETTO<br>ROCCASALVA          |
| 5.         | 2019-000226      | LA ISLA                  | 38 INT.      | GIORGIO TOMAS<br>CASCHETTO<br>ROCCASALVA          |
| 6.         | 2019-004810      | AZÚCAR EL PIÑAL          | 30 INT.      | DISTRIBUIDORA E<br>INVERSIONES G & G,<br>C.A.     |
| 7.         | 2019-004729      | ALCON                    | 9 INT.       | ALCON INC   |
| 8.         | 2019-004162      | PAGANET                  | 42 INT.      | SERVICIOS PAGANET,<br>C.A.                        |

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 76.-** Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

**Artículo 77.-** Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,  
2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

**Artículo 78.-** La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

**Artículo 79.-** Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

**Artículo 80.-** En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

**Artículo 81.-** Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

**Artículo 82.-** Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

**Artículo 83.-** Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciera la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

*Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)*

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

*“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.*

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

**“Artículo 19.** Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

**Artículo 83.** La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

**Artículo 89.** El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

## RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

**1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 192, 193, 223, 246, 290, 313 y 015, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 597, 598, 599 y 600, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

**2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

**3.- ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes: No.2019-0000864 al 2019-004162  
HP/RDZ/VV/YRB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 30 DE ABRIL DE 2026**

216°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN Nº 263**

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 061, 063 y 064, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 601, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 y 34 de la Ley de Propiedad Industrial:

| <b>No.</b> | <b>SOLICITUD</b> | <b>MARCA</b>                               | <b>CLASE</b> | <b>SOLICITANTE</b>                              |
|------------|------------------|--|--------------|---|
| 1.         | 2019-007783      | EL BARBERO                                 | 8 INT.       | GRUPO + 58, C.A.                                |
| 2.         | 2019-007784      | EL BARBERO                                 | 3 INT.       | GRUPO + 58, C.A.                                |
| 3.         | 2019-007961      | EDICIONES<br>JURISPRUDENCIA DEL<br>TRABAJO | 16 INT.      | EDICIONES<br>JURISPRUDENCIA DEL<br>TRABAJO C.A. |
| 4.         | 2019-007977      | MR. CLEAN                                  | 3 INT.       | PEDRO LUIS<br>URQUIOLA DELASCIO                 |
| 5.         | 2019-008025      | INFINITY                                   | 21 INT.      | INVERSIONES OCHO<br>CEROS, C.A.                 |
| 6.         | 2019-007876      | TAS-TEA                                    | 32 INT.      | EL KADI MASRI FARAH                             |
| 7.         | 2019-008029      | ULTRA MINT                                 | 3 INT.       | INVERSIONES OCHO<br>CEROS, C.A.                 |
| 8.         | 2019-007018      | MONARCH                                    | 34 INT.      | INVERSIONES<br>SWAYZE, C.A.                     |

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo

constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 76.-** Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

**Artículo 77.-** Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,  
2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

**Artículo 78.-** La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

**Artículo 79.-** Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

**Artículo 80.-** En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

**Artículo 81.-** Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

**Artículo 82.-** Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

**Artículo 83.-** Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciera la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

*Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)*

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

*“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.*

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83

y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

**“Artículo 19.** *Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:  
(...)*

*4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.*

**Artículo 83.** *La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”*

**Artículo 89.** *El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

## RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

**1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de las que se encuentran revestidas la Resoluciones No. 061, 063 y 064, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 601, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

**2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

**3.- ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes: No. 2019-0007783 al 2019-007018  
HP/RDZ/VV/YRB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 30 DE ABRIL DE 2026**

216°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN Nº 264**

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 065, 090, 091, 092, 093 y 105, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 601 y 602, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 y 34 de la Ley de Propiedad Industrial:

| No. | SOLICITUD   | MARCA        | CLASE   | SOLICITANTE                       |
|-----|-------------|--------------|---------|-----------------------------------|
| 1.  | 2019-008153 | SUPER DULCES | 46 INT. | ALIMENTOS EL AVILA                |
| 2.  | 2019-009787 | SJ           | 45 INT. | SABBAGH HADDAD,<br>VICTOR ALFONSO |
| 3.  | 2019-009630 | FOOD´IS      | 29 INT. | AYOUB SALEH<br>ABDALLAH           |
| 4.  | 2019-009631 | FOOD´IS      | 30 INT. | AYOUB SALEH<br>ABDALLAH           |
| 5.  | 2019-009748 | FRULIGHT     | 32 INT. | PROCESADORA<br>NATURALYST, S.A.   |
| 6.  | 2019-009670 | M MCDOWELL´S | 43 INT. | EDWIN CAMPOS LA<br>CRUZ           |
| 7.  | 2019-009806 | CARGOPOWER   | 12 INT. | AEOLUS TYRE CO.,<br>LTD           |

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a*

costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

**Artículo 77.-** Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,  
2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

**Artículo 78.-** La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

**Artículo 79.-** Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

**Artículo 80.-** En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

**Artículo 81.-** Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

**Artículo 82.-** Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

**Artículo 83.-** Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este

*artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.*

*Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)*

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

*“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.*

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

**“Artículo 19.** *Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

**Artículo 83.** La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

**Artículo 89.** El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

## RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

**1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 065, 090, 091, 092, 093 y 105, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 601 y 602, así como las actuaciones previas

a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

**2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

**3.- ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes: Nos. 2019-0008153 AL 2019-009806  
HP/RDZ/VV/YRB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 28 DE MAYO DE 2026**

216°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN Nº 265**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 326, 287, 548, 101 y 382; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 630, 629, 633, 639 y 643; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

| <b>Nº</b> | <b>SOLICITUD</b> | <b>MARCA</b>                                 | <b>CLASE</b> | <b>SOLICITANTE</b>                                   |
|-----------|------------------|--|--------------|--|
| 1.        | 2008-023929      | GIANFRANCO PRAGA                             | 25 INT       | TOMMASINA C. PALMIERO M.                             |
| 2.        | 2008-023930      | GIANFRANCO PRAGA                             | 18 INT       | TOMMASINA C. PALMIERO M.                             |
| 3.        | 2008-018862      | TRALDIAR                                     | 5 INT        | GENFAR S.A.  |
| 4.        | 2008-002577      | ZAAD O BOTICARIO                             | 3 INT        | BOTICA COMERCIAL FARMACÉUTICA LTDA.                  |
| 5.        | 2008-003770      | FEETZOL                                      | 5 INT        | INVERSIONES TRIPLE ACHE, C.A.                        |
| 6.        | 2009-002458      | FLENOX                                       | 5 INT        | T.M HOLDING, C.A.                                    |
| 7.        | 2008-014157      | UNO A UNO MERCADEO DIRECTO Y PUBLICIDAD C.A. | 46 INT       | EDUARDO URDANETA L.                                  |
| 8.        | 2020-006711      | MOLAN  | 35 INT       | TECNOLOGIA DE ALIMENTOS A&V, C.A.                    |
| 9.        | 2020-006712      | MOLAN  | 46 INT       | TECNOLOGIA DE ALIMENTOS A&V, C.A.                    |
| 10.       | 2020-007371      | RICHESTER                                    | 16 INT       | M DIAS BRANCO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS |
| 11.       | 2008-020452      | PLATANINOS                                   | 29 INT       | INDUSTRIAS MOLIJACKS, C.A.                           |

|     |             |                 |        |  |
|-----|-------------|-----------------|--------|--|
| 12. | 2008-020457 | PLATANINOS      | 29 INT | INDUSTRIAS MOLILOCKS, C.A.                             |
| 13. | 2008-023582 | MINIPIL         | 5 INT  | LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO, S.A.<br>LAFRANCOL, S.A. |
| 14. | 2008-006500 | AQUADENT        | 3 INT  | INDUSTRIAS BIOPAPEL, C.A.                              |
| 15. | 2009-001920 | VERANIL         | 5 INT  | ALPES CHEMIE, S.A.                                     |
| 16. | 2020-004140 | CHAMI           | 31 INT | CHAMI JORGE SAID                                       |
| 17. | 2009-007064 | SILDEN FLASHTAB | 1 INT  | HEALTHCO LIMITED                                       |
| 18. | 2021-008734 | ANTICO          | 30 INT | ANTICO, C.A.   |
| 19. | 2022-000245 | ACQUA BALNEARIE | 25 INT | CURIOSIDADES ACQUA, C.A.                               |

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea

adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

### RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 326, 287, 548, 101 y 382; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 630, 629, 633, 639 y 643; que declararon **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y **CONCEDE** los signos supra listados.
3. **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.


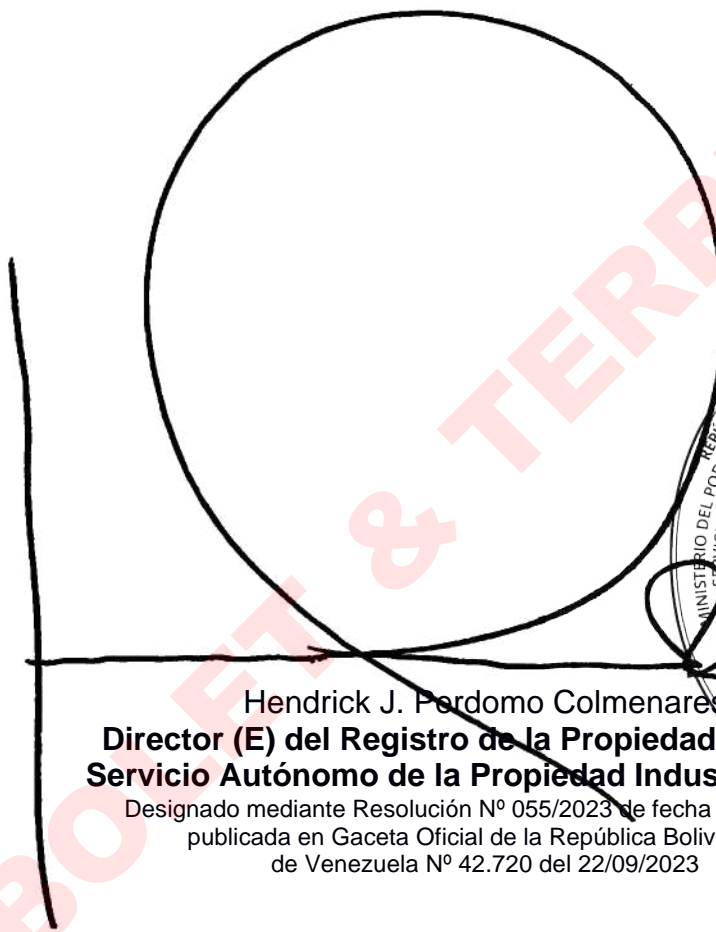
La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días

hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 04 DE MAYO DE 2026**

216°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN Nº 266**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 699 y 784; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 647 y 648; que concedieron los siguientes signos por no encontrarse incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo por tanto con los extremos legales contenidos en la Ley de Propiedad Industrial:

| <b>Nº</b> | <b>SOLICITUD</b> | <b>MARCA</b>                     | <b>CLASE</b> | <b>SOLICITANTE</b>          |
|-----------|------------------|----------------------------------|--------------|-----------------------------|
| 1.        | 2024-010609      | SAN SIMON                        | 29 INT       | INVERSIONES MARCAS SS, C.A. |
| 2.        | 2024-010610      | SAN SIMON                        | 30 INT       | INVERSIONES MARCAS SS, C.A. |
| 3.        | 2024-010611      | SAN SIMON                        | 35 INT       | INVERSIONES MARCAS SS, C.A. |
| 4.        | 2024-010612      | SAN SIMON                        | 46 INT       | INVERSIONES MARCAS SS, C.A. |
| 5.        | 2024-010613      | SAN SIMON                        | 29 INT       | INVERSIONES MARCAS SS, C.A. |
| 6.        | 2024-010614      | SAN SIMON                        | 32 INT       | INVERSIONES MARCAS SS, C.A. |
| 7.        | 2024-010615      | SAN SIMON<br>CHICHA CON<br>LECHE | 29 INT       | INVERSIONES MARCAS SS, C.A. |
| 8.        | 2024-010616      | SAN SIMON<br>CHICHA CON<br>LECHE | 30 INT       | INVERSIONES MARCAS SS, C.A. |
| 9.        | 2024-010619      | SAN SIMON                        | 43 INT       | INVERSIONES MARCAS SS, C.A. |
| 10.       | 2025-004681      | SAN SIMON                        | 29 INT       | INVERSIONES MARCAS SS, C.A. |

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos por el oponente.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 699 y 784; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 647 y 648; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

**3.- ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes No. 2024-010609 al 2025-004681  
HP/RDZ/YRB/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 04 DE MAYO DE 2026**

216°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN Nº 267**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 786 de fecha 17 de diciembre de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No.648 de fecha 26 de diciembre de 2025; que negó el siguiente signo por no encontrarse incurso en las causales prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

| <b>Nº</b> | <b>SOLICITUD</b> | <b>MARCA</b>        | <b>CLASE</b> | <b>SOLICITANTE</b>             |
|-----------|------------------|---------------------|--------------|--------------------------------|
| 1.        | 2025-001458      | SAN SIMON<br>CARNES | 35 INT       | INVERSIONES MARCAS<br>SS, C.A. |

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que, el registro del signo que sirvió de base para la negativa pertenece a los mismos solicitantes de los signos según se desprende de cesión de fecha 17 de mayo de 2017, la cual reposa en el expediente del registro marcario No. P-229590. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que los signos solicitados se encuentren incursos en la disposición prohibitiva alguna, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, por lo que procede revocar la resolución antes referida, solo en lo relativo a la solicitud indicada.

## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1. CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración debidamente interpuesto por el solicitante.
- 2. REVOCA** la Resolución No. 786 de fecha 17 de diciembre de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No.648 de fecha 26 de diciembre de 2025; que declaró **CON LUGAR** la oposición interpuesta y **NEGÓ** el signo supra listado.
- 3. CONCEDE** el signo a favor de su solicitante.
- 4. ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 24 DE ABRIL DE 2026**

216°, 167° y 27°

**Resolución N° 268**

**I. ANTECEDENTES:**

Visto que la administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO N° 41, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de recursos de reconsideración a solicitudes de marcas con resolución a observaciones interpuestos ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los mencionados recursos, que se identifican con (estatus 802 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar los recursos de reconsideración a las solicitudes con resolución a observación en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés administrativo en continuar con los recursos, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

| <b>Nº</b> | <b>SOLICITUD</b> | <b>MARCA/LEMA COMERCIAL</b> | <b>CLASE</b> | <b>SOLICITANTE</b>                          |
|-----------|------------------|-----------------------------|--------------|---|
| 1.        | 1995-016857      | POZIDEX                     | 5 INT        | ASTRAZENECA UK LIMITED                      |
| 2.        | 2012-026745      | GLUX                        | 9 INT        | GENERALUX, C.A.                             |
| 3.        | 2012-026744      | GLUX                        | 9 INT        | GENERALUX, C.A.                             |
| 4.        | 1996-008452      | ENTEL CARD                  | 36 INT       | EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. |

|    |             |         |        |                  |
|----|-------------|---------|--------|------------------|
| 5. | 1996-012252 | PEINLEX | 5 INT  | HEALTHCO LIMITED |
| 6. | 1999-015844 | GOURMET | 29 INT | ACEGRASAS S.A.   |

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes, posteriormente con fundamento en lo establecido en el ordinal 1° del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, se ejercieron las oposiciones contra la concesión de las mismas, que fueron declaradas **con lugar**, decisiones que posteriormente se publicaron en los correspondientes boletines de la propiedad industrial, permaneciendo en consecuencia negados los signos.

En tal sentido, transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación a través de los boletines de la propiedad industrial, los interesados que lo consideraron pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ejercieron el Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos dictados por esta autoridad administrativa.

En ese orden, como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 41, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los recursos de reconsideración otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar los recursos de reconsideración, en el plazo señalado se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar los recursos de reconsideración interpuestos** ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial en razón de las consideraciones que anteceden y visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas, como consecuencia de las observaciones a las solicitudes bajo estudio de las Marcas / Lemas Comerciales *ut supra*, no procede la concesión de las mismas y se confirma su negativa. **Y ASI SE DECLARA.**

## RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, resuelve:

1. **CONFIRMAR** la negativa de cada una de las oposiciones ejercidas, contra la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, por lo que continúan **NEGADOS** los referidos signos.
2. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2026**

216°, 167° y 27°

**Resolución N° 269**

**I. ANTECEDENTES:**

Visto que la administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO N° 41, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de recursos de reconsideración a solicitudes de marcas con resolución a observaciones interpuestos ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los mencionados recursos, que se identifican con (estatus 802 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden de ideas, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar los recursos de reconsideración a las solicitudes con resolución a observación en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés administrativo en continuar con los recursos, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

| <b>Nº</b> | <b>SOLICITUD</b> | <b>MARCA/LEMA COMERCIAL</b> | <b>CLASE</b> | <b>SOLICITANTE</b>                                    |
|-----------|------------------|-----------------------------|--------------|---|
| 1.        | 1996-008956      | MONTE-CARLO                 | 35 INT       | PHILIPPE PAGES  |
| 2.        | 1996-008617      | MONRECA                     | 12 INT       | MONTACARGAS EL RECREO C.A.                            |
| 3.        | 1996-008616      | MONTACARGAS EL RECREO       | 35 INT       | MONTACARGAS EL RECREO C.A.                            |
| 4.        | 1996-012204      | PRONTO                      | 25 INT       | PERMODA LTDA  |
| 5.        | 1997-013245      | INTELBRAS                   | 9 INT        | INTELBRAS, S.A. INDUSTRIA DE TELECOMUNICAO BRASILEIRA |
| 6.        | 1996-008749      | MISS SEXY                   | 46 INT       | JUANA M. HUAROTTE CANO                                |

|    |             |                          |        |                                      |
|----|-------------|--------------------------|--------|--------------------------------------|
| 7. | 1996-008618 | MONTACARGAS<br>EL RECREO | 16 INT | MONTACARGAS EL RECREO<br>C.A.        |
| 8. | 1997-013362 | ZARAK                    | 24 INT | MERCANTIL INTERNACIONAL<br>C.A.      |
| 9. | 1999-017019 | EFA'NCH                  | 5 INT  | INVESTIGACIONES QUIM-<br>GRASAS C.A. |

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes; posteriormente con fundamento en lo establecido en el ordinal 1° del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, se ejercieron oposiciones contra la concesión de las mismas, que fueron declaradas **sin lugar**, decisiones que fueron posteriormente publicadas en los correspondientes boletines de la propiedad industrial, permaneciendo en consecuencia concedidas.

En tal sentido, transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación a través de los boletines de la propiedad industrial, los interesados que lo consideraron pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ejercieron el Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos dictados por esta autoridad administrativa.

En ese orden, como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 41, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los recursos de reconsideración otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar los recursos de reconsideración, en el plazo señalado se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar los recursos de reconsideración interpuestos** ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce la concesión de las solicitudes de Marcas / Lemas Comerciales bajo estudio, en ese sentido visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas y en consecuencia, no se pudo honrar los pagos de las tasas correspondientes a la concesión de las marcas, se **CONFIRMA** la **CONCESIÓN** de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, y se abre el lapso de treinta (30) días de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial, a partir de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial a los fines que se realice el pago

de la tasa correspondiente, asimismo se informa a los interesados, que la vigencia de la concesión de las marcas comenzara a transcurrir a partir del pago de los derechos de registro. **Y ASI SE DECLARA.**

## RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1. **CONFIRMAR** la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*.
2. **ORDENAR** abrir el lapso de treinta (30) días correspondientes para el pago de derechos de registro; la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 23 DE ABRIL DE 2026**

216°, 167° y 27°

**Resolución N° 270**

**I. ANTECEDENTES:**

Visto que la administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO N° 41, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de recursos de reconsideración a solicitudes de marcas con resolución a observaciones interpuestos ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los mencionados recursos, que se identifican con (estatus 802 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar los recursos de reconsideración a las solicitudes con resolución a observación en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés administrativo en continuar con los recursos, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

| <b>Nº</b> | <b>SOLICITUD</b> | <b>MARCA/LEMA COMERCIAL</b> | <b>CLASE</b> | <b>SOLICITANTE</b>       |
|-----------|------------------|-----------------------------|--------------|--------------------------|
| 1.        | 1997-013529      | SWISS ARMY (SUIZO-MULTITUD) | 9 INT        | AUDIFONOS Y LENTES, C.A. |
| 2.        | 1996-009312      | LUBRISEL-4                  | 4 INT        | LUBVENCA ORIENTE C.A.    |
| 3.        | 1996-009309      | LUBVEN-BLOKE-6              | 4 INT        | LUBVENCA ORIENTE C.A.    |
| 4.        | 1996-009316      | LUBRISEL-4                  | 4 INT        | LUBVENCA ORIENTE C.A.    |

|    |             |                 |        |                                       |
|----|-------------|-----------------|--------|---------------------------------------|
| 5. | 1996-011476 | CIUDAD CASARAPA | 36 INT | PROMOTORA CASARAPA C.A.               |
| 6. | 1998-015851 | SAVOY           | 29 INT | MINASA TVP ALIMENTOS E PROTEINAS S.A. |

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes, posteriormente con fundamento en lo establecido en el ordinal 1° del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, se ejercieron las oposiciones contra la concesión de las mismas, que fueron declaradas **con lugar**, decisiones que posteriormente se publicaron en los correspondientes boletines de la propiedad industrial, permaneciendo en consecuencia negados los signos.

En tal sentido, transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación a través de los boletines de la propiedad industrial, los interesados que lo consideraron pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ejercieron el Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos dictados por esta autoridad administrativa.

En ese orden, como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 41, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los recursos de reconsideración otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar los recursos de reconsideración, en el plazo señalado se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar los recursos de reconsideración interpuestos** ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial en razón de las consideraciones que anteceden y visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas, como consecuencia de las observaciones a las solicitudes bajo estudio de las Marcas / Lemas Comerciales *ut supra*, no procede la concesión de las mismas y se confirma su negativa. **Y ASI SE DECLARA.**

## RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, resuelve:

1. **CONFIRMAR** la negativa de cada una de las oposiciones ejercidas, contra la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, por lo que continúan **NEGADOS** los referidos signos.
2. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 28 DE ABRIL DE 2026**

216°, 167° y 27°

**Resolución N° 271**

**I. ANTECEDENTES:**

Visto que la administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO N° 41, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de recursos de reconsideración a solicitudes de marcas con resolución a observaciones interpuestos ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los mencionados recursos, que se identifican con (estatus 802 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar los recursos de reconsideración a las solicitudes con resolución a observación en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés administrativo en continuar con los recursos, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

| <b>Nº</b> | <b>SOLICITUD</b> | <b>MARCA/LEMA<br/>COMERCIAL</b> | <b>CLASE</b> | <b>SOLICITANTE</b>             |
|-----------|------------------|---------------------------------|--------------|--------------------------------|
| 1.        | 1998-015276      | CALCITON                        | 5 INT        | GYNOPHARM DE<br>VENEZUELA C.A. |

|    |             |        |       |                             |
|----|-------------|--------|-------|-----------------------------|
| 2. | 1998-013568 | DIXI   | 5 INT | GYNOPHARM DE VENEZUELA C.A. |
| 3. | 1998-015699 | EIDOCA | 1 INT | LABORATORIO EICOPEN C.A.    |
| 4. | 1998-015700 | EIDOCA | 3 INT | LABORATORIO EICOPEN C.A.    |

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes, posteriormente con fundamento en lo establecido en el ordinal 1° del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, se ejercieron las oposiciones contra la concesión de las mismas, que fueron declaradas **con lugar**, decisiones que posteriormente se publicaron en los correspondientes boletines de la propiedad industrial, permaneciendo en consecuencia negados los signos.

En tal sentido, transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación a través de los boletines de la propiedad industrial, los interesados que lo consideraron pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ejercieron el Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos dictados por esta autoridad administrativa.

En ese orden, como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 41, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los recursos de reconsideración otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar los recursos de reconsideración, en el plazo señalado se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar los recursos de reconsideración interpuestos** ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial en razón de las consideraciones que anteceden y visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas, como consecuencia de las observaciones a las solicitudes bajo estudio de las Marcas / Lemas Comerciales *ut supra*, no procede la concesión de las mismas y se confirma su negativa. **Y ASI SE DECLARA.**

### RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, resuelve:


1. **CONFIRMAR** la negativa de cada una de las oposiciones ejercidas, contra la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, por lo que continúan **NEGADOS** los referidos signos.
2. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV

BOLET & T

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 28 DE ABRIL DE 2026**

216°, 167° y 27°

**Resolución N° 272**

**I. ANTECEDENTES:**

Visto que la administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO N° 41, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de recursos de reconsideración a solicitudes de marcas con resolución a observaciones interpuestos ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los mencionados recursos, que se identifican con (estatus 802 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden de ideas, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar los recursos de reconsideración a las solicitudes con resolución a observación en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés administrativo en continuar con los recursos, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

| <b>Nº</b> | <b>SOLICITUD</b> | <b>MARCA/LEMA COMERCIAL</b> | <b>CLASE</b> | <b>SOLICITANTE</b>                    |
|-----------|------------------|-----------------------------|--------------|---------------------------------------|
| 1.        | 1998-015569      | DIAMANTE                    | 33 INT       | BODEGAS FRANCO<br>ESPAÑOLAS S.A.      |
| 2.        | 1998-015153      | UNIPRECIOS                  | 19 INT       | CARLOS REINA CORDERO                  |
| 3.        | 2000-010290      | BONCHITOS                   | 30 INT       | GRANOS MARTINEZ C.A.<br>GRANMARCA     |
| 4.        | 2000-004300      | NERVAN                      | 5 INT        | MEYER PRODUCTOS<br>TERAPEUTICOS, S.A. |
| 5.        | 1998-013717      | UNIPRECIOS                  | 46 INT       | CARLOS REINA CORDERO                  |
| 6.        | 1998-015411      | FARMACOTTON                 | 5 INT        | NEPTUNE 123, C.A.                     |
| 7.        | 1998-015555      | CAFÉ NASTRO<br>AZZURRO      | 30 INT       | CLAUDIO DI FLAVIANO<br>SERRANI        |

|     |             |                 |        |                                      |
|-----|-------------|-----------------|--------|--------------------------------------|
| 8.  | 1999-022012 | TROPICAL        | 10 INT | LRC PRODUCTS LIMITED                 |
| 9.  | 1999-022011 | TROPICAL        | 5 INT  | LRC PRODUCTS LIMITED                 |
| 10. | 2000-003153 | RUMBA           | 32 INT | PANAMCO DE VENEZUELA<br>S.A.         |
| 11. | 2000-003998 | GIANNI FIORELLI | 25 INT | CONFECCIONES GIANNI<br>FIORELLI C.A. |

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes; posteriormente con fundamento en lo establecido en el ordinal 1° del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, se ejercieron oposiciones contra la concesión de las mismas, que fueron declaradas **sin lugar**, decisiones que fueron posteriormente publicadas en los correspondientes boletines de la propiedad industrial, permaneciendo en consecuencia concedidas.

En tal sentido, transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación a través de los boletines de la propiedad industrial, los interesados que lo consideraron pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ejercieron el Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos dictados por esta autoridad administrativa.

En ese orden, como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 41, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los recursos de reconsideración otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar los recursos de reconsideración, en el plazo señalado se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar los recursos de reconsideración interpuestos** ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce la concesión de las solicitudes de Marcas / Lemas Comerciales bajo estudio, en ese sentido visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas y en consecuencia, no se pudo honrar los pagos de las tasas correspondientes a la concesión de las marcas, se **CONFIRMA** la **CONCESIÓN** de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, y se abre el lapso de treinta (30) días de

conformidad con el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial, a partir de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial a los fines que se realice el pago de la tasa correspondiente, asimismo se informa a los interesados, que la vigencia de la concesión de las marcas comenzara a transcurrir a partir del pago de los derechos de registro. **Y ASI SE DECLARA.**

## RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1. **CONFIRMAR** la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*.
2. **ORDENAR** abrir el lapso de treinta (30) días correspondientes para el pago de derechos de registro; la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2026**

216°, 167° y 27°

**Resolución Nº 273**

**I. ANTECEDENTES:**

Visto que la administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO Nº 41, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de recursos de reconsideración a solicitudes de marcas con resolución a observaciones interpuestos ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los mencionados recursos, que se identifican con (estatus 802 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden de ideas, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar los recursos de reconsideración a las solicitudes con resolución a observación en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés administrativo en continuar con los recursos, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

| <b>Nº</b> | <b>SOLICITUD</b> | <b>MARCA/LEMA COMERCIAL</b> | <b>CLASE</b> | <b>SOLICITANTE</b>                      |
|-----------|------------------|-----------------------------|--------------|---|
| 1.        | 1999-001042      | GEL-DROX                    | 5 INT        | INFINITY PHARMA XXI, C.A.               |
| 2.        | 1996-009286      | REDS BY FABIO ROSSI         | 25 INT       | REDS DIFFUSION S.P.A.                   |
| 3.        | 1993-023071      | TROPICAL PUNCH              | 29 INT       | ANTONIO FORGIONE FULCOLI                |
| 4.        | 1997-012235      | TROPICAL SKITTLES           | 30 INT       | WM. WRINGLEY JR. COMPANY                |
| 5.        | 1996-011747      | MAGIC SILUET                | 29 INT       | GRUPO OMNILIFE, S.A.                    |
| 6.        | 1997-012248      | SAECA                       | 46 INT       | SISTEMAS AUTOMATICOS ELECTRONICOS SAECA |
| 7.        | 1998-014627      | TOMATELO TUCUN TUCUN        | 47 INT       | INDUSTRIAS PROLACA C.A.                 |

|    |             |            |        |                                 |
|----|-------------|------------|--------|---------------------------------|
| 8. | 1998-015892 | R.P. TOTAL | 5 INT  | CARLOS ISAAC SERFATTI<br>BORGES |
| 9. | 1998-014846 | VIYI       | 16 INT | CENTRO DE EMPAQUE C.A.          |

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes; posteriormente con fundamento en lo establecido en el ordinal 1° del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, se ejercieron oposiciones contra la concesión de las mismas, que fueron declaradas **sin lugar**, decisiones que fueron posteriormente publicadas en los correspondientes boletines de la propiedad industrial, permaneciendo en consecuencia concedidas.

En tal sentido, transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación a través de los boletines de la propiedad industrial, los interesados que lo consideraron pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ejercieron el Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos dictados por esta autoridad administrativa.

En ese orden, como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 41, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los recursos de reconsideración otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar los recursos de reconsideración, en el plazo señalado se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar los recursos de reconsideración interpuestos** ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce la concesión de las solicitudes de Marcas / Lemas Comerciales bajo estudio, en ese sentido visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas y en consecuencia, no se pudo honrar los pagos de las tasas correspondientes a la concesión de las marcas, se **CONFIRMA** la **CONCESIÓN** de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, y se abre el lapso de treinta (30) días de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial, a partir de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial a los fines que se realice el pago de la tasa correspondiente, asimismo se informa a los interesados, que la vigencia de

la concesión de las marcas comenzara a transcurrir a partir del pago de los derechos de registro. **Y ASI SE DECLARA.**

## RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1. **CONFIRMAR** la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*.
2. **ORDENAR** abrir el lapso de treinta (30) días correspondientes para el pago de derechos de registro; la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO**  
**NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2026**

216°, 167° y 27°

**Resolución N° 274**

**I. ANTECEDENTES:**

Visto que la administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO N° 41, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de recursos de reconsideración a solicitudes de marcas con resolución a observaciones interpuestas ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los mencionados recursos, que se identifican con (estatus 802 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden de ideas, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar los recursos de reconsideración a las solicitudes con resolución a observación en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés administrativo en continuar con los recursos, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

| <b>Nº</b> | <b>SOLICITUD</b> | <b>MARCA/LEMA COMERCIAL</b> | <b>CLASE</b> | <b>SOLICITANTE</b>                               |
|-----------|------------------|-----------------------------|--------------|--|
| 1.        | 2007-025509      | BTOP                        | 3 INT        | INVERSIONES 30 30SPORT C.A.                      |
| 2.        | 2007-024708      | SURGILIPS                   | 3 INT        | ALLEGAN, INC                                     |
| 3.        | 1989-005286      | PANCALDI                    | 6 NAC        | CARFO, EXCLUSIVAS DE PERFUMERIA Y COSMET         |
| 4.        | 1989-009774      | TRUSSARDI                   | 24 NAC       | SERGIO BILLI EMIGLI                              |
| 5.        | 1993-021657      | EL CACIQUE                  | 46 INT       | S.A. HARINERA INDUSTRIAL VENEZOLANA (S.A.H.I.V.) |
| 6.        | 1996-010703      | DANES CHEMIE                | 46 INT       | DANES CHILE PRODUCTOS FARMACEUTICOS C.A.         |

|    |             |         |        |                               |
|----|-------------|---------|--------|-------------------------------|
| 7. | 1997-011753 | MENORIN | 5 INT  | MERCK KGAA                    |
| 8. | 1997-011751 | AERODIN | 5 INT  | MERCK KGAA                    |
| 9. | 1996-008614 | MONRECA | 35 INT | MONTACARGAS EL RECREO<br>C.A. |

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes; posteriormente con fundamento en lo establecido en el ordinal 1° del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, se ejercieron oposiciones contra la concesión de las mismas, que fueron declaradas **sin lugar**, decisiones que fueron posteriormente publicadas en los correspondientes boletines de la propiedad industrial, permaneciendo en consecuencia concedidas.

En tal sentido, transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación a través de los boletines de la propiedad industrial, los interesados que lo consideraron pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ejercieron el Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos dictados por esta autoridad administrativa.

En ese orden, como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 41, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los recursos de reconsideración otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar los recursos de reconsideración, en el plazo señalado se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar los recursos de reconsideración interpuestos** ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce la concesión de las solicitudes de Marcas / Lemas Comerciales bajo estudio, en ese sentido visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas y en consecuencia, no se pudo honrar los pagos de las tasas correspondientes a la concesión de las marcas, se **CONFIRMA** la **CONCESIÓN** de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, y se abre el lapso de treinta (30) días de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial, a partir de la

publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial a los fines que se realice el pago de la tasa correspondiente, asimismo se informa a los interesados, que la vigencia de la concesión de las marcas comenzara a transcurrir a partir del pago de los derechos de registro. **Y ASI SE DECLARA.**

## RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1. **CONFIRMAR** la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*.
2. **ORDENAR** abrir el lapso de treinta (30) días correspondientes para el pago de derechos de registro; la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 23 DE ABRIL DE 2026**

216°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN N° 275**

**I.- ANTECEDENTES**

En fecha 18 de diciembre de 2020, el ciudadano **RAFAEL ORTIN PEROZO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V- 9.969.974, Agente de la Propiedad Industrial N° 2904, actuando en su carácter de apoderado del ciudadano GAZZANO LEANDRO, domiciliado en Buenos Aires, Argentina, según consta en documento poder inscrito bajo el N° 2022-0341, del Cuaderno de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso**, respecto al registro marcario **F053904**, correspondiente a la marca **BECO**, clase 21 Nacional, cuyo titular es la empresa CONSENSUS COMERCIAL S.A. (RIF; J-00033919) antes Compañía Anónima, BECO SUCESORA DE BLOHN, & CIA.

En fecha 17 de febrero de 2022, el Registro de la Propiedad Industrial dictó resolución N° 74, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°614, mediante el cual se le notifica al solicitante, que debe subsanar escrito de acción de caducidad por no uso.

En fecha 14 de marzo de 2022, el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ**, venezolano, titular de la cedula de identidad N.º V-11.357.560, Abogado en ejercicio, agente de la Propiedad Industrial N° 3.541, actuando en su carácter de apoderado del ciudadano GAZZANO LEANDRO, domiciliado en Buenos Aires, Argentina, según consta en documento poder inscrito bajo el N° 2022-0341, del Cuaderno de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, consigna escrito de ratificación de pruebas/ subsanación de pruebas consignadas en el procedimiento de caducidad por No Uso.

En fecha 30 de marzo de 2022, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la resolución N° 221 de fecha 25 de marzo de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 615 Tomo XXII, paginas 88-90, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha, 18 de abril de 2022 , la ciudadana, **DOLORES ROJAS**, venezolana, titular de la cédula de identidad N°V-3.725.210 , Abogado en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 2699 actuando en su carácter de apoderada de la empresa CONSENSUS COMERCIAL S.A. (RIF, J.000033919), inscrita por ante el Registro de

Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal en fecha 23 de abril de 1945, bajo el N° 446, Tomo 2-6, fusionando el Documento Constitutivo- Estatutario mediante asiento inscrito en el Registro mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 7, Tomo 94-A Sgdo de fecha 23 de junio de 1987, prorrogada su vigencia según consta en el mismo registro mercantil bajo el N° 32 Tomo 190-A de fecha 10-11-94, cambiada su denominación comercial según asiento de comercio del mismo Registro Mercantil Segundo de fecha 10 de Octubre de 2011, anotado bajo el N° 47, Tomo 265-ASDO carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N° 2012-732 del Cuaderno de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, presentó escrito de contestación a la solicitud de Caducidad por no Uso. En fecha 18 de junio de 2024, la ciudadana **MARÍA AUXILIADORA JURADO**, venezolana, titular de la cedula de identidad N° V-10.351.891, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.342, actuando en su carácter de apoderada de la sociedad de comercio BECO PLC, sociedad constituida según las leyes del Reino Unido, carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N° 2015-000428 del Cuaderno de Poderes llevado por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario **F053904** correspondiente a la marca **BECO**, clase 21 nacional, cuyo titular es la empresa CONSENSUS COMERCIAL S.A.

En fecha 26 de febrero de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial dictó Resolución N° 160 de fecha 06 de febrero de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639, Tomo XVI, pagina 95, mediante la cual se notificó al titular de la marca sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

## **II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO**

Alega el ciudadano **RAFAEL ORTIN PEROZO**, que la empresa CONSENSUS COMERCIAL, S.A., es actualmente titular de los derechos de registro de la marca **BECO**, para proteger productos en la clase 7 internacional bajo el **F053904**.

Que, su representada solicito el registro de la marca BECO (DISEÑO) quedando anotada bajo la solicitud N°2020-0010 en la clase 7 internacional para proteger.

*“...Alternadores para vehículos terrestres, alternadores, anillos de pistón, anillos de bolas para rodamientos, aparatos de levantamiento, aparatos elevadores, aparatos elevadores hidráulicos, aparatos elevadores mecánicos, apisonadoras, arados, árboles de levas, árboles de levas para motores, árboles de levas para motores de vehículos, árboles para bombas, arranques de motores para vehículos terrestres, arranques para motores, bielas para motores, bielas para motores de vehículos terrestres, bloques de motor para automóviles,*

*bobinas de encendido [partes de motores], bombas terrestres, bombas de agua para motores, bombas de agua para motores de vehículos terrestres, bombas de aire [instalaciones para talleres de reparación de automóviles], bombas de combustible para motores de vehículos terrestres, bujías de encendido para motores, bujías de encendido para motores de vehículos terrestres, bujías de precalentamiento para motores diésel, cables de mando para máquinas o motores, cadenas de levas, cárteres de aceite para automóviles, cilindros de motor, cilindros de motor para vehículos, cilindros de motor para vehículos terrestres, cojinetes de motor, cojinetes de rodillos, cojinetes para árboles de transmisión, colectores de admisión para automóviles, colectores de escape para motores, compresores para refrigeradores, correas de distribución para motores de vehículos terrestres, correas de ventilador para motores de vehículos terrestres, correas para elevadores, correas para motores, culatas de cilindros de motor, dispositivos de accionamiento electromecánicos para la apertura y el cierre de puertas de vehículos, dispositivos de accionamiento electro neumáticos de apertura y cierre de puertas de vehículos, dispositivos de accionamiento para abrir y cerrar puertas de vehículos dispositivos de encendido para motores de vehículos terrestres, distribuidores para motores de vehículos, economizadores de combustible para motores, filtros de aceite, filtros de aceite para motores, filtros de aire para motores de automóvil, filtros de aire [partes de motores], filtros de limpieza para sistemas de refrigeración de motores, filtros de partículas [partes de mecanismos motores], filtros para combustible, filtros para motores, gatos eléctricos, gatos hidráulicos, generadores para vehículos terrestres, inyectores para motores, juntas metálicas para motores de vehículos, mandos hidráulicos para máquinas y motores, pistones de motor, pistones para motores de combustión interna, pistones para motores de vehículos, pistones para motores de vehículos terrestres, plataformas de trabajo elevadoras móviles, poleas de correa, poleas de correas de distribución [partes de motores], radiadores de aceite para motores, radiadores de refrigeración para motores, silenciadores de escape para motores, silenciadores para motores, sistemas de encendido electrónicos para vehículos, tuberías de escape para sistemas de escape de vehículos, ventiladores para motores, válvulas, válvulas de control de bombas, válvulas automáticas de control de alimentación para compresores de aire con pistones, válvulas de recirculación de gases de escape [egr] para motores, válvulas de ventilación positiva del cárter [pcv] para motores, turbocompresores...”.*

Que, su mandante ejerce la presente acción, debido a que la existencia del registro **F053904** de la marca **BECO**, representa un impedimento en el trámite de registro de la marca BECO (DISEÑO) solicitada bajo el N° 2020-001010, en la clase 7 internacional.

Que, conforme a lo establecido en la norma vigente, además del interés legítimo que debe demostrar el solicitante de la caducidad por no uso de la marca, debe demostrar que la misma no ha sido utilizada dentro de los dos (2) años consecutivos anteriores a la fecha de la solicitud de la caducidad.

Que, han realizado investigaciones y se ha podido constatar que la empresa Consensus Comercial S.A., titular del registro **F053904** correspondiente a la marca “BECO” en clase 7, ni sus licenciatarias autorizadas como son las empresas

**BECONSULT, C.A.** y **CENTRO BECO C.A.**, no se encuentran utilizando el referido signo respecto a los productos comprendidos, respecto en la clase 7 internacional.

Que, han investigado en Internet, redes sociales, establecimientos comerciales y similares y la fecha no han encontrado evidencia alguna de la comercialización de algún producto bajo la denominación **BECO**, correspondiente al listado de productos comprendidos en la clase 7 internacional, por lo que de la investigación realizada se puede concluir que dicha denominación no se encuentra en uso en el territorio nacional.

Que, al realizar la búsqueda de la marca **BECO** en el buscador de Google, se ha podido verificar como un establecimiento comercial del tipo de súper tienda o súper store, encargada de la venta de artículos para el hogar, ropa, calzado, artículos deportivos, bisutería, carteras y similares, pero no bajo marca propia, sino de terceros, pero en ningún caso comercializa en la actualidad ni el pasado ninguno de los productos comprendidos en el listado indicado por el accionante.

Que, queda en evidencia que la empresa aun cuando es titular en Venezuela de la marca **BECO** para la clase 7 internacional no se encuentra utilizando ni explotando en el comercio ningún producto bajo este signo.

Que, en la página web oficial y en su cuenta de Instagram, en el cual se muestra el uso de la marca **BECO**, para un establecimiento para productos y servicio diferentes a los protegidos por la marca objeto de la acción de caducidad y registrada en la clase 7 internacional.

Que, de lo anterior queda demostrado que no existen pruebas de uso por parte del titular de la marca ni de su licenciataria en Venezuela respecto al signo **BECO**, dentro de los dos (2) últimos años por lo que respecta a los productos comprendidos en la clase 7 internacional, por lo que se solicita que se declare con lugar la presente acción de caducidad.

### **III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA CADUCIDAD POR NO USO**

Alega la representación legal de **CONSENSUS COMERCIAL S.A.**, que tiene registrada la marca "**BECO**" bajo el N° **F053904** de fecha 29 de enero de 1968, que a la fecha está vigente para distinguir: "*Aparatos, máquinas y accesorios eléctricos*" en clase 21 nacional.

Que, en fecha 18 de diciembre de 2020, **RAFAEL ORTIN PEROZO**, actuando en representación de **LEANDRO GAZZANO** solicita la caducidad de la marca **BECO** registro **F053904** de fecha 29 de enero de 1968, vigente hasta el 29 de enero de 2033 y fundamenta la solicitud en el artículo 36 literal "d" de la Ley de Propiedad Industrial.

Que, el representante legal expone que tiene una solicitud introducida ante el SAPI con el nombre de BECO (DISEÑO), N° 2020/001010, para productos de la clase 7 internacional y que el Registro **F053904**, fue citado como antecedente para el rechazo de la marca por el Despacho.

Que, alega como prueba del no uso del signo **BECO** en la clase 7, haber efectuado una búsqueda en Internet y Google y solo encontró el uso de la marca **BECO**, como nombre Comercial y aporó 15 fotos, afiches de publicidad, bajadas de Google.

Que, en su petitorio solicita la caducidad de la marca por falta de uso.

Que, en fecha 14 de marzo de 2022, el ciudadano LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ, actuando en representación de LEANDRO GAZZANO consigna escrito donde alega lo siguiente: Ratifica la solicitud de caducidad y aporta información obtenida en la web de Beco /www.beco.com .ve de su cuenta en instagram: @tiendasBeco, en la cual se muestra el verdadero uso de la marca Beco.

Que, esta representación hace valer como prueba las imágenes, reproducidas por el solicitante, obtenidas de la página web.

Que, en reiteradas decisiones ha quedado asentado que una *“una marca con las características de la marca **BECO**, es susceptible de protección contra el registro o el uso, por terceros de una marca idéntica o similar para productos incluso diferentes de los del titular de la marca famosa”*.

Que, la legislación internacional reconoce este principio en el ordinal 1) del artículo 6 del Convenio de París el cual consagra el deber del Estado de rehusar el registro de una marca que: *“constituya la reproducción, imitación o traducción (de manera notoria) susceptible de crear confusión...”* igualmente cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con esta.

Que, entre los signos BECO & BECO (DISEÑO), existe una identidad total, que los hace confundibles en el mercado, por cuanto el signo solicitado y el signo registrado de su representada están compuestos por las mismas letras y que su estructura lingüística atiende a una igualdad fonética que las hace confundibles.

Por todas las razones expuestas se evidencia que la marca solicitada carece de intransitividad, no tiene aditivos representativos que la haga diferente a la marca de mi representada, lo que trae como consecuencia la confusión entre las marcas y por ende entre los consumidores que serían inducidos a error en relación al origen y procedencia de los productos

#### IV- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca "**BECO**", institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal "d" eiusdem. **Así se establece.**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

#### V- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitud realizada por el ciudadano RAFAEL ORTIN PEROZO en su carácter de apoderado ciudadano LEANDRO GAZZANO contra la empresa CONSENSUS COMERCIAL S.A. sobre la caducidad por no uso de la marca **BECO**, este Órgano administrativo observa que el que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la propiedad industrial estará a cargo del registro de la propiedad Industrial, así mismo, el artículo 42, literal a, de la norma referida, indica que son atribuciones del registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral. **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **Así se decide.**

#### VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por el ciudadano

RAFAEL ORTIN PEROZO en su carácter de apoderado del ciudadano LEANDRO GAZZANO procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas:

**DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PROMOVIDA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONSENSUS COMERCIAL S.A.**

Hace valer las imágenes reproducidas por el solicitante de la acción de caducidad, obtenidas de la página web, las mismas **se admiten** por no ser ilegales ni impertinentes. **Y ASI SE ESTABLECE.**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal d, de la Ley de propiedad Industrial, que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se explotan se bloquearía el uso del signo y nombre por quien realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 18 de diciembre de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2020. **ASÍ SE ESTABLECE.**

Por tanto, señala esta Autoridad que, si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Por consiguiente este registro señala que después de verificar el escrito de contestación presentado por la Representación legal de la empresa CONSENSUS COMERCIAL S.A., se pudo constatar que no presentó ni trajo a los autos ninguna prueba o elemento tales como facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de comercialización de las mercancías identificadas con la marca **BECO**, que haga

presumir el uso efectivo de la marca en la clase 21 nacional, para distinguir: **“Máquinas, máquinas herramientas y herramientas mecánicas; motores, excepto motores para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos”**, en el periodo alegado en la solicitud, el cual comprende desde el 18 de Diciembre de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2020, situación que hace presumir que la empresa, no ha utilizado los productos en la clase 21 nacional, dentro del territorio nacional, en el periodo de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, por lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto debe declarar **LA CADUCIDAD POR NO USO** del registro marcario **F053904** de la marca **BECO**, cuyo titular es **CONSENSUS COMERCIAL, S.A.**

Asimismo, se logró verificar que el titular de la marca, no acudió a dar contestación en relación a la segunda solicitud de caducidad por no uso presentada en fecha 18 de junio de 2024, la ciudadana **MARÍA AUXILIADORA JURADO**, actuando en su carácter de apoderada de la sociedad de comercio BECO PLC, la cual fue notificada en fecha 26 de febrero de 2025, mediante Resolución N° 160 de fecha 06 de febrero de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639.

En tal sentido, considera este Registro de la Propiedad Industrial, infundado pronunciarse sobre la segunda solicitud de caducidad, cuando se ha demostrado con el primer análisis y ante la inactividad del titular para presentar pruebas respecto al uso de la misma, que ha decaído el objeto en la acción de caducidad por no uso presentada por la ciudadana **MARÍA AUXILIADORA JURADO. ASÍ SE ESTABLECE.**

## VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

**PRIMERO: SU COMPETENCIA** para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por el ciudadano RAFAEL ORTIN PEROZO, debidamente ratificado por el ciudadano LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ, actuando en su carácter de apoderados del ciudadano **LEANDRO GAZZANO**, contra **CONSENSUS COMERCIAL, S.A.**, respecto al registro marcario **F053904** correspondiente a la marca **BECO**, en la clase 21 nacional.

**SEGUNDO: CON LUGAR** la solicitud de caducidad por no uso presentada, en consecuencia, se deja sin efecto el registro marcario F053904, correspondiente a la marca **BECO**, solo en la clase 21 nacional, cuyo titular es CONSENSUS COMERCIAL, S.A., en razón de haber operado la **CADUCIDAD POR NO USO**, en aplicación del artículo 36, literal “d” de la Ley de Propiedad Intelectual.

**TERCERO:** El **DECAIMIENTO DEL OBJETO** en cuanto a la solicitud de caducidad presentada por la ciudadana **MARÍA AUXILIADORA JURADO**, actuando en su carácter de apoderada de la sociedad de comercio BECO PLC.

**CUARTO:** Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 42.720 del 22/09/2023



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 13 DE ABRIL DEL 2026**

215º, 167º y 27º

**RESOLUCIÓN Nº 276**

**I.- ANTECEDENTES**

En fecha 28 de Julio del 2025 el ciudadano, **CARLOS ENRIQUE GURUCEAGA RODRÍGUEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **V- 18.486.961**, actuando en su carácter de Director Principal de la empresa **PIVCA PROMOTORA DE INVERSIONES Y VALORES, C.A.**, compañía debidamente constituida ante el Registro Mercantil Cuarto, del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 12 de Abril del 2021, bajo el Nº 6, Tomo 40-A, inscrita en el Registro de Información Fiscal (R.I.F) bajo el Nº J-50095834, domiciliada en Caracas-Venezuela, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario **S023489** correspondiente a la marca de servicio "MERCANTIL CUOTA PRIMA", a nombre de MERCANTIL, C.A. BANCO UNIVERSAL, en la clase 36 Internacional, otorgada en fecha 04 de Noviembre del 2003.

En fecha 15 de agosto del 2025, el Registro de la Propiedad Industrial, publicó la Resolución Nº 480, de fecha 04 de agosto de 2025, en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº644, Tomo XVI, pagina 51-52, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 28 de Agosto del 2025, **LUIS FRANCISCO ELÍAS** venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad V- 4.321.725, Agente de la Propiedad Industrial bajo el N.º 1.269, actuando en carácter de Apoderado de la Sociedad Mercantil, **MERCANTIL C.A. BANCO UNIVERSAL** inscrita originalmente en el antiguo **Juzgado de Comercio del Distrito Capital en fecha 03 de Abril de 1925**, bajo el N.º 123, cuyos Estatutos Sociales han sido modificados y refundidos en un solo texto ante el **Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 05 de Septiembre del 2016**, bajo el N.º 58, Tomo 148-A, con Registro de Información Fiscal (R.I.F) **J-00002961-0**, donde interpone **ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE CADUCIDAD POR NO USO NOTIFICADA**.

En fecha 17 de septiembre de 2025, el ciudadano **LUIS FRANCISCO ELÍAS**, consigno escrito de evacuación de pruebas.

**II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO**

Alega el solicitante que, se encuentra registrado ante ese Despacho la marca de servicio denominada "**MERCANTIL CUOTA PRIMA**", bajo el **Nro. S023489**, en la clase 36,

internacional cuyo titular es **MERCANTIL C.A. BANCO UNIVERSAL**, el cual se encuentra domiciliado en Caracas Venezuela.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley de Propiedad Industrial, solicita la **CADUCIDAD POR NO USO**, de la marca “**MERCANTIL CUOTA PRIMA**” Registro Nro. S023489, en la clase 36 internacional.

Que, basado en dicho registro, la empresa titular de la marca procedió a presentar una oposición temeraria en contra de la solicitud marcaria de su representada, de nombre QUOTA signada con el número de solicitud 2024-000359.

Que, el titular de la marca **MERCANTIL CUOTA PRIMA**, no se encuentra utilizando el referido signo respecto a los servicios comprendidos en la clase 36 internacional.

Que, Dicho registro no ha sido utilizado por su titular por más de dieciocho (18) años puesto que corresponde a una imagen antigua de la empresa que se encuentra en desuso.

Que, es de obligación del titular de una marca utilizar, promover y comercializar todo producto para fomentar la actividad empresarial y fortalecer el desarrollo económico.

Que, en virtud a lo antes expuesto y en la necesidad de la obtención la marca de servicio denominada “QUOTA”, a favor de su representada, solicita que se declare la **CADUCIDAD POR FALTA DE USO** del registro de marca de servicio “**MERCANTIL CUOTA PRIMA**” “registro Nro. S023489, en la clase 36 internacional

### III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Que, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644, vigente a partir del 14 de Agosto del 2025, fue publicada la Resolución N° 480, Tomo XVI, pagina 51-52, en la cual se le notifica a su representada, la empresa **MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL.**, de la solicitud de Caducidad, interpuesta en fecha 04 de Agosto del 2025, por la empresa **PIVCA PROMOTORA DE INVERSIONES Y VALORES, C.A.**, en contra del registro **S023489** perteneciente a la marca **MERCANTIL CUOTA PRIMA**, para distinguir: “*Seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios*”, en la clase 36 internacional.

Que, encontrándose dentro del lapso legal establecido, procede a dar contestación a la solicitud de caducidad por falta de Uso interpuesta contra el registro S23489, por la empresa **PIVCA PROMOTORA DE INVERSIONES Y VALORES, C.A.**, en contra de la marca “**MERCANTIL CUOTA PRIMA**”, propiedad de la sociedad **BANCO MERCANTIL C.A.**, la cual rechaza y contradice en todas y cada una de sus partes.

Alega en su escrito el Accionante que, el titular del Registro N.º S023489 la marca **MERCANTIL CUOTA PRIMA** (etiqueta), no ha cumplido con la obligación del uso de la marca registrada, que, según sus dichos, establece la procedencia de este procedimiento, lo cual, en nombre de la titular, niega, rechaza y contradice por no ser cierto.

Menciona que, la legislación venezolana sobre la materia no contempla la Obligación Expresa de Hacer Uso de la marca registrada, so pena de que su registro caduque, por la simple razón, indica nuevamente que no surge de la ley.

Por lo tanto, la titular no ha cumplido obligación de uso alguna, es decir, obligación de hacer, porque no está previsto en la Ley.

Indica que, al no ser obligatorio el registro de una marca en Venezuela, dado que la legislación sobre la materia no lo exige, puntualiza este silencio al reconocer un mejor derecho para acceder al registro de una marca u oponerse a su solicitud, pudiéndose invocar como tal, la prioridad en el uso de una marca, se convierte entonces en un acto completamente volitivo, el solicitar su registro o no, sin que ello impida usarla en el comercio, con las restricciones obvias, que la ley y buenas costumbres imponen.

Indica que, en su narrativa la Ley no obliga a pedir el registro de una marca para usarla en el comercio o los servicios, pero de hacerse el eventual titular será concesionario de derechos de uso exclusivo y de registro sobre ella.

Por cuanto, tomará la decisión de hacerlo, para obtener un beneficio o resultado favorable para sí, en este caso, la concesión de la exclusividad en el uso de la marca registrada del que no gozaría sin el registro.

Aunado a eso, indica que, el Estado confiere ese beneficio si se le pide, pero no sanciona, si no se le pide.

Mencionando que, mal puede causarse la creación de una obligación originada en una carga cuando el administrado no está obligado a pedir el registro de una marca en Venezuela, por lo tanto, no está obligado a usarla.

Indica que, puede tener la carga de la prueba, pero no la obligación de hacerlo.

Indicando también, que el Estado por ser quien lo concedió el que puede decidir, de Pleno Derecho cuando el concesionario de derechos de uso exclusivo y registro de una marca los pierde por no cumplir con la carga de usarla en el tiempo y condiciones que este disponga, por lo que no es factible alegar que la titular tiene una obligación de uso de su marca frente al accionante, porque más que un argumento jurídico, termina más bien pareciendo una pataleta.

Finaliza mencionando que, puede invocarse como el interés real para intentar la acción de caducidad que nos ocupa, la presunta temeridad en la interposición de una oposición, en la que el fondo se plantea implícitamente fundamentos de competencia desleal en materia marcaría (MERCANTIL CUOTA PRIMA), Registro n.º S023489, clase N.º 36, versus QUOOTA, inscripción N.º 2024-00359, clase N.º 36 BPI 641) cuando LA TITULAR no tiene frente al accionante obligación alguna frente a él de usar o no la marca que le ha opuesto.

Que, en razón de lo antes expuesto, rechaza y contradice en nombre de su representada, todos y cada uno de los alegatos en la solicitud de ACCIÓN DE CADUCIDAD POR FALTA DE USO, presentados por la representación de la sociedad PIVCA PROMOTORA DE

INVERSIONES Y VALORES C.A., y se reserva el derecho de presentar en su oportunidad las pruebas pertinentes.

Posteriormente en su escrito de evacuación de pruebas ratifica todos los alegatos promovidos en el escrito de contestación y que el derecho no es objeto de prueba, siendo que su representada no tiene actividad probatoria que realizar por cuanto se fundamentó en el derecho.

#### **IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE**

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por no uso** de la marca **MERCANTIL CUOTA PRIMA**, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d eiusdem. **Así se establece.**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

#### **V- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a Caducidad por No Uso contra el titular de la marca antes identificada, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de la marca.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser la declaratoria de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **ASÍ SE DECIDE. -**

## VI- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentra el lapso para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la empresa **PIVCA PROMOTORA DE INVERSIONES Y VALORES C.A.**, procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas a tenor de lo previsto en el principio de exhaustividad, principio previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar las pruebas presentadas por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso.

En relación a los alegatos del ciudadano **LUIS FRANCO ELÍAS**, anteriormente identificado, el cual es apoderado de la empresa MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL, se evidencia que el mismo no presentó ningún tipo de pruebas en defensa ante el Escrito de Solicitud de Caducidad por No Uso, a la marca MERCANTIL CUOTA PRIMA.

Asimismo, el ciudadano anteriormente mencionado, alega que “**no es necesario que la marca registrada se encuentre en uso**”, cuando realmente, la Ley de Propiedad Industrial en su artículo N° 36 literal D, indica que se debe demostrar que la marca fue utilizada durante dos (02) años consecutivos, anteriores a la fecha de la solicitud de la caducidad, demostrando a través de facturas, tarjetas, baucher entre otros medios probatorios, pruebas que el ciudadano anteriormente mencionado no consignó más allá de sus alegatos.

Asimismo, observa este Despacho que se logró verificar en el escrito de contestación que la representación legal de la empresa **MERCANTIL, C.A., BANCO UNIVERSAL**, presentó un punto previo donde solo se limitó a solicitar que se declarara inadmisibles el procedimiento, por cuanto la parte accionante no había hecho mención del Domicilio, argumento que se desvirtúa ya que en la parte *in fine* del escrito de solicitud de caducidad por no uso, se encuentra debidamente mencionado el domicilio de la accionante.

Siendo que, el titular de la marca no trajo a los autos prueba alguna que demostrara el uso efectivo de la marca “**MERCANTIL CUOTA PRIMA**” dentro del lapso que se le alega la caducidad por no uso, es decir, desde el **28 de julio de 2023 hasta el 28 de Julio del 2025**.

En tal sentido, la representación legal de la empresa MERCANTIL, C.A., BANCO UNIVERSAL no desvirtuó lo alegado por la empresa PIVCA PROMOTORA INVERSIONES Y VALORES C.A., no consignó elementos de convicción a través de facturas comerciales o balances, que demuestren la regularidad y la cantidad de comercialización al menos durante el año anterior a la fecha de iniciación a la acción de Caducidad por No uso de la Marca, así como publicidades identificadas con la marca, que hagan presumir a quien aquí decide el uso efectivo de la misma, solamente se limitó a indicar y alegar que no era necesario y tampoco de obligatorio cumplimiento su uso, por cuanto la legislación venezolana no prevé la obligación expresa de usar la marca, al respecto es importante señalar que la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 36 literal d, dispone cual es el requisito para que una marca sea declarada caduca,

siendo este el **no uso de la misma durante el periodo de dos (02) años consecutivos**, tal y como fue desarrollado en los capítulos anteriores.

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociado el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal d, de la Ley de propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el caso que se evalúa en la presente decisión, el lapso de dos (02) años se computaría previo a la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, es decir, **28 de Julio del 2023 hasta el 28 de Julio del 2025**.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (02) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así mismo este Registro luego de una revisión exhaustiva por ante las diferentes redes sociales sobre la empresa MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL, no se logró verificar el uso efectivo de la marca "**MERCANTIL CUOTA PRIMA**" en la fecha alegada en la solicitud de caducidad por no uso.

Así las cosas, en el caso que se evalúa en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca identificada *ut supra* no presentó prueba alguna que demostrará el uso de la marca, por el período de Dos (02) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal "d" del artículo 36 de la Ley de Propiedad

Industrial y por tanto debe declarar **LA CADUCIDAD POR NO USO** del registro marcario **S023489** marca "**MERCANTIL CUOTA PRIMA**", cuyo titular es **MERCANTIL, C.A., BANCO UNIVERSAL. Y ASI SE ESTABLECE**

## VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

**PRIMERO: SU COMPETENCIA** para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por la empresa PIVCA PROMOTORA DE INVERSIONES Y VALORES, C.A., contra **BANCO MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL**, respecto al registro marcario **S023489**, correspondiente a la marca **MERCANTIL CUOTA PRIMA**, en la clase 36 Internacional.

**SEGUNDO: CON LUGAR** la solicitud de Caducidad por No Uso presentada, y en consecuencia dejar sin efecto el registro marcario **S023489** correspondiente a la marca **MERCANTIL CUOTA PRIMA, C.A.**, en la clase 36 Internacional, cuyo titular era **MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL**, en razón de haber operado la **CADUCIDAD POR NO USO**, en aplicación del artículo 36, literal d de la Ley de Propiedad Intelectual.

**TERCERO:** Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 42.720 del 22/09/2023



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 17 DE ABRIL DE 2026**

215º, 167º y 27º

**RESOLUCIÓN N° 277**

**I.- ANTECEDENTES**

En fecha 23 de Julio de 2001, la ciudadana **DANA BENTATA**, titular de la cédula de identidad **V-6.928.725**, Abogado en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.275 actuando en su carácter de apoderada de la empresa de Bermuda **SERCO INTERNACIONAL CORP. LTD.**, domiciliada en Hamilton, Bermuda, carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N°1682-01 del libro de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, interpuso **Acción de Cancelación por falta de uso** respecto al registro marcario **F157696, ALOHA (DISEÑO)** para distinguir "*sustancias químicas y perfumería*" en la clase 3 internacional.

En fecha 19 noviembre de 2001, el Registro de la Propiedad Industrial dictó notificación, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 447 Tomo V, páginas 03 y 04, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Oficina Registral dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial.

En fecha 16 de abril de 2001 mediante documento público de cesión **HABIB ZEBIB ZEBID** cede los derechos del registro N° **F157696**, marca **ALOHA (DISEÑO)**, clase 03 internacional, de fecha 02 de mayo de 1994, a la sociedad mercantil **KLER'S COSMETICAL DIVISIONS C.A.**

El 14 de diciembre de 2001, el ciudadano **HABIB ZEBIB ZEBIB**, venezolano, titular de la cédula de identidad V-6.052.255, actuando en representación de la empresa **KLER'S COSMETICAL DIVISIONS C.A.**, sociedad mercantil domiciliada en Juan Griego Estado Nueva Esparta bajo el N° 178, Tomo IV -A-2 de fecha 24 de agosto de 1983 modificada en fecha 08 de agosto de 2000, debidamente asistido por **RAMONA CABELLO REQUENA** venezolana, Abogado en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 1943 presentaron escrito de contestación a la cancelación del registro **F157696**.

En fecha 11 de enero de 2019, la ciudadana **DANA BENTATA**, ya identificada consigna escrito de Ratificación de la acción de cancelación por falta de uso del registro **F157696, ALOHA (DISEÑO)**.

## II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO

Alega la solicitante que, en virtud a las investigaciones de mercado realizadas por su mandante, existen bases para considerar que la marca **ALOHA (DISEÑO)**, no ha sido usada en los últimos tres (3) años.

Que, el titular del citado registro deberá acreditar, que ha hecho un uso suficiente de su marca **ALOHA (DISEÑO)**“ respecto a los productos que distingue con la marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, que deberá presentar pruebas completas y fehacientes del mercado general, certificaciones de producción, facturas comerciales, testimonios, puntos de distribución, publicidad comercial, la continuidad en el tiempo de su uso y en general, la prueba real de que los productos distinguidos, bajo la mencionada marca, están y han estado disponibles en el mercado, durante los tres años consecutivos precedentes a la presente fecha.

Que su mandante mantiene un interés real de utilizar la marca en el mercado en la cantidad y modo que corresponde.

## III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Alega, el ciudadano HABIB ZEBIB ZEBIB, debidamente asistido por la ciudadana RAMONA CABELLO REQUENA, que fue notificado de la acción de cancelación la cual fue publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 447 Tomo V páginas 03 y 04 de fecha 19 de noviembre de 2001.

Que niega y rechaza en todas y cada una de sus partes, la temeraria solicitud de cancelación por falta de uso formulada por la empresa SERCO INTERNACIONAL CORP. LT, en los siguientes términos:

Que, el solicitante de la cancelación, en ningún momento prueba tener un interés personal legítimo y directo, pues no son violados derechos inherentes a este, por cuanto no posee titularidad sobre derechos similares y anteriores.

Que, el solicitante se apoya para su solicitud en el artículo 169 de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sin expresar las razones de hecho ni de derecho implícitas en dicho artículo.

Que, en esta temeraria solicitud de cancelación, no están expresados los fundamentos, ni de hecho ni de derecho, en el cual se basa la solicitante para realizar, tan infundada solicitud, no expresa ni aporta ningún tipo de pruebas y el único argumento está basado en unas supuestas solicitudes, que ni siquiera existen una solicitud de la referida marca por parte de los solicitantes de la cancelación.

Que, el solicitante no demostró en ningún momento interés ni de tipo personal ni como representante de ninguna otra empresa, en formular oposiciones en la oportunidad legal correspondiente, antes de haberle sido concedido el título de la marca **ALOHA (DISEÑO)**, a su representada.

Que, los productos amparados con esta marca se encuentran en el comercio y disponibles en el mercado, bajo esa marca, en la cantidad y en el modo que normalmente corresponde.

## DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS

### DOCUMENTALES:

Consigno diecisiete (17) facturas originales de ventas del producto distinguido con la marca **ALOHA** a sus clientes, correspondiente a los años 1998, 1999, 2000 y 2001 según relación detallada que se anexa:

| Razón Social            | Factura Nº | Fecha      |
|-------------------------|------------|------------|
| Bazar la Marina         | 1187       | 06-03-1998 |
| Comercial Maritza       | 1259       | 16-03-1998 |
| Bazar Margarita         | 1271       | 15-11-1998 |
| Comercial Plaza         | 1281       | 20-12-1998 |
| El Mandi                | 1286       | 08-01-1999 |
| Bazar Mariposas         | 1290       | 12-01-1999 |
| Comercial plaza         | 1300       | 15-01-1999 |
| Comercial Puma          | 1302       | 24-01-1999 |
| Cosméticos El Ñero      | 1305       | 20-02-1999 |
| Cosméticos El éxito     | 1312       | 23-02-1999 |
| Bazar Center            | 1316       | 16-03-1999 |
| El Terremoto Cosméticos | 1320       | 24-03-1999 |
| Kadosch C.A.            | 1341       | 20-04-1999 |
| Kasosck C.A. II         | 1347       | 26-05-1999 |
| Creaciones M.M C.A.     | 0024       | 15-10-2001 |
| Mercería JB C.A.        | 0025       | 18-10-2001 |
| Comercial Dige C.A.     | 0026       | 28-10-2001 |

Consigna constante de ocho (08) folios útiles, datos técnicos de la composición, aplicación y presentación del producto, distinguido bajo la marca **ALOHA**, a fin de que se conozca en detalle no solo las ventas del producto sino también la composición y calidad del mismo, el cual ha cumplido con todos los requisitos necesarios ante el Ministerio de Sanidad para su elaboración y venta en el mercado consumidor.

Consigna constante de dos (02) folios útiles, copia de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 06 de febrero de 1995, Nº 4852 Extraordinario en el cual se concede el expendio de dicho producto a su representada.

Consigna constante de tres (03) folios útiles, copias de los oficios emitidos por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social en donde aceptan los anteproyectos de rótulos presentados de las etiquetas que se utilizan en los envases del producto distinguido con la marca **ALOHA**.

Consigna constante de un (01) folio útil original del Oficio de fecha 08 de agosto de 1994 emitido por el Ministerio de sanidad y Asistencia Social ( División de Drogas y cosméticos), en el cual autoriza el expendio del producto cosmético “CHAMPÚ LIQUIDO CON FRAGANCIA HERBAL ALOHA”, en todo el territorio de la República.

#### **IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE**

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, en este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser la norma vigente al momento de otorgarse el registro de las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas. Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del registro”

Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “caducidad por no uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto, aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “cancelación del registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

#### **V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a la cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

El artículo 165 en cuestión señala que “La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciataro o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.”

Como se podrá apreciar la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la solicitud de cancelación por falta de uso contra el titular de la marca antes señaladas. **ASÍ SE DECIDE.**

## VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la empresa SERCOINTERNACIONALCORP.LT, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por el ciudadano HABIB ZEBIB ZEBIB, actuando en representación de la empresa KLER'S COSMETICAL DIVISIONS C.A. conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de cancelación por no uso presentado en fecha 14 de diciembre de 2001, en los siguientes términos:

Sobre la prueba documental marcada " A" referente a facturas originales de uso de ventas del producto distinguido con la marca **ALOHA** a sus clientes ,correspondiente a los años 1998, 1999 y 2001, las mismas **se admiten** por no resultar ilegales ni impertinentes ya que corresponden al periodo de la solicitud de cancelación por no uso alegado, el cual comprende desde el 23 de julio de 1998 hasta el 23 de julio de 2001. **Y ASI SE ESTABLECE.**

En relación a la documental de los datos técnicos de la composición, aplicación y presentación del producto, distinguido bajo la marca **ALOHA**, los mismos **no se admiten** porque no demuestran la comercialización del producto, en el periodo de cancelación por no uso alegado. **Y ASI SE ESTABLECE.**

En relación a la documental de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 06 de febrero de 1995, N° 4852 Extraordinario la misma **se admite** por no resultar ilegal ni impertinente. **Y ASI SE ESTABLECE.**

En relación a la documental de los oficios emitidos por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social en donde aceptan los anteproyectos de rótulos presentados de las etiquetas, los mismos **no se admiten** por ser impertinentes ya que no demuestran la comercialización del producto en el periodo de cancelación alegado. **Y ASI SE ESTABLECE.**

En cuanto a la documental del Oficio emitido por el Ministerio de sanidad y Asistencia Social (División de Drogas y cosméticos), en el cual autoriza el expendio del producto cosmético CHAMPÚ LIQUIDO CON FRAGANCIA HERBAL ALOHA, en todo el territorio de la República, la misma **se admite** por no resultar ilegal ni impertinente. **Y ASI SE ESTABLECE.**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la

marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedente a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso del signo y nombre por quien realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

Así las cosas, en el caso que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca **ALOHA**, presento elementos probatorios que demuestran el uso de la marca en el mercado de al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, por el período de tres (3) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de cancelación, este Registro de la Propiedad Industrial considera que No se ha generado la condición establecida en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y por tanto no es procedente cancelar el registro marcario **F157696** de la marca **ALOHA (DISEÑO)**.

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que, si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Ahora bien, visto que se presentaron pruebas suficientes que demostraran el uso de la marca **ALOHA (DISEÑO)**, en el mercado venezolano, en el lapso de tiempo que va desde el 23 de julio de 1998 hasta el 23 de julio de 2001, se declara **SIN LUGAR** la solicitud planteada y, en consecuencia, se mantiene el registro marcario **F157696** correspondiente a la marca **ALOHA (DISEÑO)**, en la clase 3 Internacional, cuyo titular es la sociedad mercantil **KLER´S COSMETICAL DIVISIONS C.A.**, **ASÍ SE DECIDE. –**

## VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

**PRIMERO:** Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de cancelación por no uso presentada por la ciudadana DANA BENTATA en su carácter de Apoderada de la empresa SERCO INTERNACIONAL CORP. LTD., contra la sociedad mercantil **KLER'S COSMETICAL DIVISIONS C.A.** respecto al registro marcario N° **F157696** correspondiente a la marca **ALOHA (DISEÑO)**, en la clase 3 Internacional.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** la solicitud de Cancelación por falta de uso presentada por la ciudadana DANA BENTATA respecto al registro **F157696** en su carácter de Apoderada de la empresa SERCO INTERNACIONAL CORP. LTD., contra la sociedad mercantil **KLER'S COSMETICAL DIVISIONS C.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 15 DE ABRIL DE 2026**

215°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN N° 278**

**I- ANTECEDENTES**

En fecha 18 de Julio de 2002, el ciudadano **RICHARD MC GOWAN**, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **E.82.078.379**, procediendo en su carácter de presidente de la sociedad mercantil **BIOQUÍMICA APLICADA BIOPLIX C.A.**, compañía debidamente constituida ante el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 20 de junio de 1991 bajo el N° 64 Tomo 142-A Sgdo, debidamente asistido por el ciudadano **ANTONIO MEDINA BAPTISTA**, venezolano, Abogado en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 21, interpuso **Acción de Cancelación por falta de Uso** respecto al registro marcario **F136411** correspondiente a la marca de producto "**CICLOVIREX**", clase 5 Internacional, cuyo titular es **LABORATORIOS LETI, S.A.V.**, otorgada en fecha 23 de septiembre de 1988.

En fecha 11 noviembre de 2002, el Registro de la Propiedad Industrial dictó notificación, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 453 Tomo IV, pagina 159, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Oficina Registral dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial

El 27 de febrero de 2003, la ciudadana **MARIA THAMARA DE AGUILAR**, venezolana, titular de la cédula de identidad **V- 4.169.821**, Abogada en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 1807, procediendo en este acto en su carácter de Apoderada de **LABORATORIOS LETI, S.A.V.**, empresa debidamente constituida por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y el Estado Miranda bajo el N° 1.057, Tomo 4-B de fecha 26 de septiembre de 1950, carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N° 1993-2396 del libro de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, presento de escrito de contestación de la petición de cancelación.

En fecha 14 de enero de 2019, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, titular de la cédula de identidad **V- 5.962.633**, Abogada en ejercicio, Agente de la propiedad Industrial N° 2036, actuando en su carácter de Apoderada de la empresa **BIOQUÍMICA APLICADA BIOPLIX C.A.**, carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N° 2010-1997 del libro de Poderes llevados por este Servicio Autónomo

de la Propiedad Intelectual, consigna escrito de ratificación a la solicitud de cancelación por falta de uso de la marca de producto “CICLOVIREX”, clase 5 Internacional.

## II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO

Alega el solicitante, que acude como legitimado activo en virtud de que este Despacho dicto la Resolución N° 170 de fecha 20 de febrero de 2002, publicada en el Boletín de la propiedad Industrial N° 451 de fecha de fecha 28 de junio de 2002, donde declara con lugar la oposición formulada por Laboratorios Leti, S.A.V., contra la solicitud de registro de la marca CICLOVIRAL, clase 5 internacional, por encontrarle parecido con la marca “CICLOVIREX” registro **F-136.411** perteneciente a dicho laboratorio.

Que, el producto no existe en el mercado, no lo conocen en la industria farmacéutica ni en los establecimientos de farmacia y expendio de medicinas, así mismo los médicos y farmacéuticos la desconocen y ni siquiera figura en el listado de productos farmacéuticos cuya publicación se edita periódicamente.

Que, este Registro de la Propiedad Industrial con soporte a la existencia del registro **F-136.411** declaro con Lugar la Oposición que formulo Laboratorios Leti S.A.V.

Que, ejerció recurso Jerárquico en contra de la precitada Resolución, que declara con lugar la oposición formulada contra la solicitud de registro de la marca CICLOVIRAL, por lo que pide se sirva acumular el presente escrito junto con el Recurso Jerárquico a fin de evitar que se resuelvan contradictoriamente los pedimentos.

## III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Alega la apoderada de LABORATORIOS LETI, S.A.V. que, se da por notificada de la Petición de Cancelación por falta de uso, solicitada por BIOQUÍMICA APLICADA BIOPLIX, C.A., en contra del Registro de la marca de producto “CICLOVIREX” registrada bajo el N° **F-136.411** de fecha 23 de septiembre de 1988, para distinguir: Productos farmacéuticos, clase 5 internacional, por haber incurrido en desuso de la misma.

Que, procede a exponer los alegatos de defensa de la marca registrada en virtud de las siguientes consideraciones:

Que, su representada Laboratorios Leti, S.A.V., no ha perdido el derecho de Uso exclusivo que se le confiere al titular del Registro de una marca , puesto que si bien es cierto que no se ha comercializado el producto, también es cierto que esto se ha motivado a causas de fuerzas mayor, las cuales se lo permite a su representada en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones sobre régimen común de Propiedad Industrial, el cual establece: “El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió, entre otros, a fuerza mayor o caso fortuito”

Que, su representada establece como norma principal y requisito indispensable para la comercialización de cualquier producto farmacéutico, tener el Registro Sanitario debidamente emitido por el Ministerio de Salud y Desarrollo M.S.D.S., el cual no había sido emitido a la marca “**CICLOVIREX**” por distintos inconvenientes y estudios del producto en los establecimientos de su representada. Esto trajo como consecuencia el retardo para la obtención de dicho registro sanitario, el cual le fue otorgado en fecha 14 de mayo de 2001 bajo el N° E.F.31.099, el cual anexa en copia simple marcado “A”.

Que, su representada ha estado tramitando de igual manera la marca “**CICLOVIREX**” en la República de Perú, donde también le fueron otorgados los certificados de registro sanitario para especialidad extranjera para comprimidos y polvo para suspensión, correspondientes a los N° E-13.360 y E-11.155 de fecha 14 de noviembre de 2000 y 17 de septiembre de 1998, de los cuales se anexan copias simples de los certificados marcados “B”.

Que, su representada ha estado realizando estudios de mercadeo para la comercialización del producto “**CICLOVIREX**” y en el transcurso del año se dará el lanzamiento al mercado.

Que, Todos estos puntos demuestran que han sido causas de fuerza mayor las que han retrasado la comercialización del producto.

#### DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Consigna marcada “A” constante de un (01) folio útil, copia del Registro Sanitario emitido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social M.S.D.S de fecha 14 de mayo de 2001, quedando registrada bajo el N ° E.F. 31.099.

Consigna marcada “B” constante de dos (02) folios útiles, copia de los Registros Sanitarios para especialidad extranjera para comprimidos y polvo para suspensión, correspondientes a los N° E-13.360 y E-11.155 emitido en Lima-Perú en fechas 14 de noviembre de 2000 y 17 de septiembre de 1998.

#### **IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE**

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, en este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser la norma vigente al momento de solicitarse la cancelación por falta de uso.

Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “caducidad por no

uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto, aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “cancelación del registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

#### **V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a la cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes identificadas, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

El artículo 165 en cuestión señala que “La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.” Como se podrá apreciar la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la solicitud de cancelación por falta de uso contra el titular de la marca antes señaladas. **ASÍ SE DECIDE.**

#### **VI.- FUNDAMENTACIÓN**

##### **PUNTO PREVIO:**

En relación a la acumulación solicitada por quien interpone la acción de cancelación, este despacho considera improcedente dicha solicitud, por cuanto el solicitante pretende que se acumulen dos situaciones administrativas completamente distintas las cuales no comparten entre si el objeto ni la pretensión, siendo que se trata de un Recurso Jerárquico interpuesto contra una decisión del Registro de la Propiedad Industrial, y una acción de caducidad interpuesta en razón de que el titular de la marca presuntamente no la utilizó durante los tres (03) años consecutivos y precedentes a la referida acción, por lo tanto mal podría acordarse la acumulación y en consecuencia este Registro de la Propiedad

Industrial procede a declarar **SIN LUGAR**, la solicitud de acumulación por las razones antes expuestas.

Ahora bien, vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil BIOQUÍMICA APLICADA BIOPLIX, C.A., procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por LABORATORIOS LETI, S.A.V., conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de cancelación por no uso presentado en fecha 27 de febrero de 2003, en los siguientes términos:

Sobre las pruebas documentales marcadas “A” y “B”, las mismas **se admiten** por no resultar ilegales ni impertinentes. **Y ASÍ SE ESTABLECE.**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedente a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso del signo y nombre por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

Así las cosas, en el caso que se evalúa en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca “**CICLOVIREX**” no presentó elementos probatorios tales como facturas, balances, ni inventarios que demostraran la comercialización de la marca en el mercado nacional ni en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, por el período de tres (3) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de cancelación, comprendidos desde el 18 de julio de 1999 hasta el 18 de julio del 2001; alegando que por motivos de fuerza mayor relacionados a la ausencia de

permisos sanitarios correspondientes, no pudo hacer uso efectivo de la marca en el periodo de cancelación alegado; considera este Despacho que resulta **improcedente** el alegato por cuanto la fuerza mayor es un hecho imprevisible e inevitable que al ocurrir, hace imposible el cumplimiento de una obligación, siendo esta una fuerza externa, ahora bien, consta y se evidencia que la empresa LABORATORIOS LETI, S.A.V., contaba con los Registros Sanitarios de fecha 14/05/2001 emitido por el M.S.D.S y los Registros de especialidad extranjera de fecha 15/10/98 y 14/11/2000, emitidos por el Ministerio de Salud de Lima-Perú, siendo que, Perú es uno de los países miembros de la comunidad Andina (CAN), sin embargo, el titular de la marca no consignó en autos alguna prueba que haga presumir que se hizo uso de la marca en el territorio nacional o en Perú durante el periodo objeto a revisión.

Ahora bien, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y por tanto es procedente CANCELAR el registro marcario **F136411** de la marca de producto “**CICLOVIREX.**”

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que, si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Por todo lo antes expuesto, visto que no presentaron pruebas suficientes que demostraran el uso de la marca “**CICLOVIREX**” en el mercado venezolano ni en alguno de los países miembros de la comunidad andina en el lapso de tiempo que va desde el 18 de julio de 1999 hasta el 18 de julio de 2002, se declara **CON LUGAR** la solicitud planteada y, por tanto se **CANCELA** el registro marcario **F136411**, clase 5 internacional, cuyo titular es LABORATORIOS LETI, S.A., en razón de haber operado la **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO** de la misma. **Y ASÍ SE DECIDE.**

## VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

**PRIMERO: SU COMPETENCIA** para resolver la solicitud de cancelación por falta de uso presentada por el ciudadano RICHARD MCGOMAN debidamente asistido por el ciudadano ANTONIO MEDINA BAPTISTA en su carácter de Apoderado de la sociedad mercantil BIOQUÍMICA APLICADA BIOPLIX C.A., contra LABORATORIOS LETI, S.A.V., respecto al registro marcario F136411 correspondiente a la marca “**CICLOVIREX**” en la clase 5 Internacional.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** la acumulación solicitada por la representación de la sociedad mercantil BIOQUIMICA APLICADA BIOPLIX C.A., por cuanto este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que no tienen en común: 1. el objeto y 2. la pretensión.

**TERCERO: CON LUGAR** la solicitud de Cancelación por falta de uso presentada por el ciudadano RICHARD MCGOMAN debidamente asistido por el ciudadano ANTONIO MEDINA BAPTISTA en su carácter de Apoderado de la sociedad mercantil BIOQUÍMICA APLICADA BIOPLIX C.A., contra LABORATORIOS LETI, S.A.V., y en consecuencia se deja sin efecto el registro marcario F136411 correspondiente a la marca “**CICLOVIREX**”.

**CUARTO: NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial. Comuníquese y publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 24 DE ABRIL DE 2026**

216º, 167º y 27º

**RESOLUCIÓN N° 279**

Visto: Que las solicitudes de caducidad por no uso ejercidas de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, de los signos marcarios que se especifican más adelante, fueron debidamente notificados en el Boletín de la Propiedad Industrial que se señalan junto con los signos marcarios cuya caducidad se solicitan y que se identifican a continuación:

| N°  | Registro | Fecha Registro/<br>Renovación | Marca                      | Clase     | Titular  | Fecha Solic.<br>Caducidad<br>Por No<br>Uso | Notificación<br>en<br>BPI |
|-----|----------|-------------------------------|----------------------------|-----------|--|--|---------------------------|
| 1.  | F128398  | 18/07/2017                    | SUNUDRIST<br>AN            | 06<br>NAC | T.M<br>HOLDING,<br>C.A.                        | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 2.  | F140965  | 01/03/2016                    | CERTS                      | 46<br>NAC | INTERCONT<br>INENTAL<br>GREAT<br>BRANDS<br>LLC | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 3.  | F070177  | 17/04/2012                    | CERTS                      | 46<br>NAC | INTERCONT<br>INENTAL<br>GREAT<br>BRANDS<br>LLC | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 4.  | P247252  | 01/11/2013                    | CERTS<br>POWERFUL<br>MINTS | 30<br>INT | INTERCONT<br>INENTAL<br>GREAT<br>BRANDS<br>LLC | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 5.  | F135220  | 08/07/2013                    | BUPRENEX                   | 06<br>NAC | RB<br>PHARMACE<br>UTICALS<br>LIMITED           | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 6.  | P386051  | 27/05/2022                    | PAVLOVAN                   | 30<br>INT | CONCHITA<br>VANESSA<br>SAGLIMBEN<br>I DE ROJAS | 26/12/2025                                 | 651                       |
| 7.  | P232334  | 29/03/2011                    | DRISTAN<br>ULTRA           | 05<br>INT | WYETH LLC                                      | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 8.  | P388238  | 25/07/2022                    | FANTECH                    | 09<br>INT | HAMZI<br>MOHAMED<br>AKIL RADA                  | 16/01/2026                                 | 651                       |
| 9.  | P269519  | 04/04/2016                    | DOLO<br>BEDOYECT<br>A      | 05<br>INT | LABORATOR<br>IOS<br>GROSSMAN<br>S.A.           | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 10. | P236405  | 08/09/2011                    | BEDOYECA<br>-TRI           | 05<br>INT | LABORATOR<br>IOS<br>GROSSMAN<br>S.A.           | 20/01/2026                                 | 651                       |

| N°  | Registro | Fecha Registro/<br>Renovación | Marca                                  | Clase     | Titular  | Fecha Solic.<br>Caducidad<br>Por No<br>Uso | Notificación<br>en<br>BPI |
|-----|----------|-------------------------------|--|-----------|--|--|---------------------------|
| 11. | P231536  | 25/04/2011                    | FOSAMAX                                | 05<br>INT | MERCK<br>SHARP Y<br>DOHME<br>CORP.                             | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 12. | F165689  | 12/08/2014                    | FOSAMAX                                | 05<br>INT | MERCK<br>SHARP Y<br>DOHME<br>CORP.                             | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 13. | F023391  | 27/05/2015                    | FULLER                                 | 29<br>NAC | THE<br>FULLER<br>BRUSH<br>COMPANY                              | 14/01/2026                                 | 651                       |
| 14. | S054306  | 19/05/2013                    | FROYOGUR                               | 43<br>INT | INVERSION<br>ES<br>FROYOGRO<br>UP C.A.                         | 29/01/2026                                 | 651                       |
| 15. | S047360  | 05/03/2026                    | CREDIMAX<br>AUTO DE<br>BANCO<br>AZTECA | 36<br>INT | BANCO<br>AZTECA,<br>SA.,<br>INTITUCION<br>DE BANCA<br>MULTIPLE | 28/11/2024                                 | 651                       |
| 16. | P245958  | 14/08/2013                    | PREVAGE                                | 05<br>INT | ALLERGAN,<br>INC   | 31/10/2025                                 | 651                       |
| 17. | N053962  | 21/10/2013                    | 361°                                   | 46<br>INT | INVERSION<br>ES<br>CAMPING<br>OUTDOOR,<br>C.A.                 | 29/01/2026                                 | 651                       |
| 18. | F103828  | 01/08/2023                    | DESENFRIO<br>LITO                      | 06<br>NAC | BAYER<br>CONSUMER<br>CARE AG                                   | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 19. | F103829  | 01/08/2023                    | DESENFRIO<br>L                         | 06<br>NAC | BAYER<br>CONSUMER<br>CARE AG                                   | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 20. | F036624  | 07/04/2014                    | DRISTAN                                | 06<br>NAC | WYETH LLC  | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 21. | F149514  | 11/11/2013                    | DRISTAN                                | 05<br>NAC | WYETH LLC  | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 22. | N053901  | 08/10/2013                    | MULTIMAX                               | 46<br>INT | PC STORE,<br>C.A.  | 13/01/2021                                 | 651                       |

Visto: Que los titulares de las marcas, antes señalados no presentaron escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

#### I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados, ocurrió a partir de mayo de 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al

momento de que se ejerció la acción de caducidad por no uso en las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas.

## II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a caducidad por no uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE. Así Se Decide.**

## III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos sustanciados por las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de dos (2) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, que se indica para cada una de las marcas cuya caducidad se solicita.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que los titulares de las marcas identificados *ut supra* no presentaron prueba alguna que demostrará el uso de las marcas, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto **DECLARA LA CADUCIDAD** de los registros marcarios antes identificados.

#### IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

**PRIMERO:** Su competencia para resolver las solicitudes de caducidad por no de uso contra los titulares de las marcas identificados al inicio de esta Resolución.

**SEGUNDO: LA CADUCIDAD,** en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, de los registros marcarios que se identifican a continuación, y en consecuencia quedan sin efecto jurídico alguno, los mencionados registros:

| N° | Registro | Fecha Registro/<br>Renovación | Marca                      | Clase     | Titular  | Fecha Solic.<br>Caducidad<br>Por No<br>Uso | Notific<br>ación<br>en<br>BPI |
|----|----------|-------------------------------|----------------------------|-----------|--|--|-------------------------------|
| 1  | F128398  | 18/07/2017                    | SUNUDRIST<br>AN            | 06<br>NAC | T.M<br>HOLDING,<br>C.A.                        | 20/01/2026                                 | 651                           |
| 2. | F140965  | 01/03/2016                    | CERTS                      | 46<br>NAC | INTERCONT<br>INENTAL<br>GREAT<br>BRANDS<br>LLC | 20/01/2026                                 | 651                           |
| 3. | F070177  | 17/04/2012                    | CERTS                      | 46<br>NAC | INTERCONT<br>INENTAL<br>GREAT<br>BRANDS<br>LLC | 20/01/2026                                 | 651                           |
| 4. | P247252  | 01/11/2013                    | CERTS<br>POWERFUL<br>MINTS | 30<br>INT | INTERCONT<br>INENTAL<br>GREAT<br>BRANDS<br>LLC | 20/01/2026                                 | 651                           |

| N°  | Registro | Fecha Registro/<br>Renovación | Marca                                  | Clase     | Titular  | Fecha Solic.<br>Caducidad<br>Por No<br>Uso | Notificación<br>en<br>BPI |
|-----|----------|-------------------------------|--|-----------|--|--|---------------------------|
| 5.  | F135220  | 08/07/2013                    | BUPRENEX                               | 06<br>NAC | RB<br>PHARMACE<br>UTICALS<br>LIMITED                           | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 6.  | P386051  | 27/05/2022                    | PAVLOVAN                               | 30<br>INT | CONCHITA<br>VANESSA<br>SAGLIMBEN<br>I DE ROJAS                 | 26/12/2025                                 | 651                       |
| 7.  | P232334  | 29/03/2011                    | DRISTAN<br>ULTRA                       | 05<br>INT | WYETH LLC  | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 8.  | P388238  | 25/07/2022                    | FANTECH                                | 09<br>INT | HAMZI<br>MOHAMED<br>AKIL RADA                                  | 16/01/2026                                 | 651                       |
| 9.  | P269519  | 04/04/2016                    | DOLO<br>BEDOYECT<br>A                  | 05<br>INT | LABORATOR<br>IOS<br>GROSSMAN<br>S.A.                           | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 10. | P236405  | 08/09/2011                    | BEDOYECA<br>-TRI                       | 05<br>INT | LABORATOR<br>IOS<br>GROSSMAN<br>S.A.                           | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 11. | P231536  | 25/04/2011                    | FOSAMAX                                | 05<br>INT | MERCK<br>SHARP Y<br>DOHME<br>CORP.                             | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 12. | F165689  | 12/08/2014                    | FOSAMAX                                | 05<br>INT | MERCK<br>SHARP Y<br>DOHME<br>CORP.                             | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 13. | F023391  | 27/05/2015                    | FULLER                                 | 29<br>NAC | THE<br>FULLER<br>BRUSH<br>COMPANY                              | 14/01/2026                                 | 651                       |
| 14. | S054306  | 19/05/2013                    | FROYOGUR                               | 43<br>INT | INVERSION<br>ES<br>FROYOGRO<br>UP C.A.                         | 29/01/2026                                 | 651                       |
| 15. | S047360  | 05/03/2026                    | CREDIMAX<br>AUTO DE<br>BANCO<br>AZTECA | 36<br>INT | BANCO<br>AZTECA,<br>SA.,<br>INTITUCION<br>DE BANCA<br>MULTIPLE | 28/11/2024                                 | 651                       |
| 16. | P245958  | 14/08/2013                    | PREVAGE                                | 05<br>INT | ALLERGAN,<br>INC   | 31/10/2025                                 | 651                       |
| 17. | N053962  | 21/10/2013                    | 361°                                   | 46<br>INT | INVERSION<br>ES<br>CAMPING<br>OUTDOOR,<br>C.A.                 | 29/01/2026                                 | 651                       |
| 18. | F103828  | 01/08/2023                    | DESENFRIO<br>LITO                      | 06<br>NAC | BAYER<br>CONSUMER<br>CARE AG                                   | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 19. | F103829  | 01/08/2023                    | DESENFRIO<br>L                         | 06<br>NAC | BAYER<br>CONSUMER  | 20/01/2026                                 | 651                       |

| N°  | Registro | Fecha Registro/<br>Renovación | Marca    | Clase     | Titular           | Fecha Solic.<br>Caducidad<br>Por No<br>Uso | Notificación<br>en<br>BPI |
|-----|----------|-------------------------------|----------|-----------|-------------------|--|---------------------------|
|     |          |                               |          |           | CARE AG           |  |                           |
| 20. | F036624  | 07/04/2014                    | DRISTAN  | 06<br>NAC | WYETH LLC         | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 21. | F149514  | 11/11/2013                    | DRISTAN  | 05<br>NAC | WYETH LLC         | 20/01/2026                                 | 651                       |
| 22. | N053901  | 08/10/2013                    | MULTIMAX | 46<br>INT | PC STORE,<br>C.A. | 13/01/2021                                 | 651                       |

**TERCERO:** Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
 Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
 N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/ABB/FY

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 16 DE ABRIL DE 2026**

215º, 167º y 27º

**RESOLUCIÓN N° 280**

**I.- ANTECEDENTES**

En fecha 13 de marzo de 2026, el ciudadano **GUILLERMO LÓPEZ ZAMBRANO**, venezolano, de este domicilio, titular de la cedula de identidad N° 19.966.532, Abogado, Agente de la Propiedad Industrial N° 3908, manifiesta actuar en su carácter de apoderado de la sociedad de comercio DEFACTO PERAKENDE TICARET ANONIM SIRKETI, constituida conforme las leyes de Turquía, domiciliada en Estambul, Turquía, interpone **Acción de Caducidad por No Uso** respecto a los registros marcarios N° **P335883** y **P335887** correspondientes a las marcas “**DE FACTO**” clases 18 y 25 internacional, cuyo titular es SALEH WEIL, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 literal d) de la Ley de Propiedad Industrial.

**II.- FUNDAMENTACIÓN**

**PUNTO PREVIO**

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 eiusdem.

A los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad interpuestas, se acuerda la acumulación de los registros marcarios **P335883** y **P335887** correspondiente a la marca “**DE FACTO**”.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se evidencia que en fecha 13 de marzo de 2026, el ciudadano **GUILLERMO LÓPEZ ZAMBRANO**, ejerció la solicitud acción de Caducidad por No Uso, contra las marcas “**DE FACTO**”, clases 18 y 25 internacional, cuyo titular es el ciudadano SALEH WEIL, manifestando actuar en calidad de apoderado de la sociedad de comercio DEFACTO PERAKENDE TICARET ANONIM SIRKETI, pero el mismo, no presento poder ante este Despacho que acredite su representación.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 25, lo siguiente:

*“Artículo 25. Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.*

Asimismo, la Ley de Propiedad Industrial en sus artículos 45 y 71, numeral 2, literal “b”, disponen lo siguiente:

*Artículo 45: En el registro de la propiedad industrial se llevará un cuaderno de Poderes en el que se depositaran en orden sucesivo y numerados los poderes que presenten los interesados para acreditar su mandato ante la Oficina.*

*“Artículo 71. Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:*

*2. Acompañar a la solicitud:*

*b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.*

En este orden, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

Ahora bien, en virtud de las consideraciones anteriores, este Registro de la Propiedad Industrial sostiene que, para llevar a cabo las actuaciones ante este Órgano, es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración.

Así las cosas, en el presente caso se ha podido comprobar que el ciudadano **GUILLERMO LOPEZ ZAMBRANO**, no demostró la cualidad para actuar ante este Registro de la Propiedad Industrial, en representación de la sociedad de comercio DEFACTO PERAKENDE TICARET ANONIM SIRKETI por lo que se consideran **INADMISIBLES** los escritos de solicitud de Caducidad por no uso interpuestos en fecha 13 de marzo de 2026.

### III

#### RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

**PRIMERO: SU COMPETENCIA** para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por el ciudadano **GUILLERMO LÓPEZ ZAMBRANO**, contra los registros **P335883** y **P335887** perteneciente a la marca “**DE FACTO**”.

**SEGUNDO: ACORDAR** la acumulación de los registros **P335883** y **P335887** correspondientes a las marcas bajo las denominaciones “**DE FACTO**”, a los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad por no uso interpuestas.

**TERCERO:** Declarar **INADMISIBLES** las solicitudes de CADUCIDAD POR NO USO interpuestos por el ciudadano **GUILLERMO LÓPEZ ZAMBRANO** antes identificado, contra los registros **P335883** y **P335887** perteneciente a la marca **“DE FACTO”**, clases 18 y 25 internacional, cuyo titular es SALEH WEIL, por falta de cualidad del ciudadano GUILLERMO LÓPEZ ZAMBRANO para representar a la empresa DEFACTO PERAKENDE TICARET ANONIM SIRKETI ante este Órgano Administrativo.

**CUARTO: ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/ABB/FY